

JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, julio treinta y uno (31) de dos mil nueve (2.009).-

RADÍCACION N°080013107001 -2008-00018
(2139 J.E./3499 UNDH)

I. ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el despacho de proferir SENTENCIA ORDINARIA dentro de la causa seguida a los procesados JORGE ALBERTO MORA PINEDA, GÍOVANNY PÉREZ DELGADO, VICTOR RAÚL LÓPEZ BUENO, ALFREDO LARA BELEÑO, LUIS FERNANDO MÉNDEZ CERVERA, ELKIN ALBERTO PLJLGARÍN GIRÓN, GERSON ALBERTO GALVIS CALDERÓN, AQUILINO CERVANTES SOSA y CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO, a. quienes la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH acusó de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR -Art. 340 inc. Iº agravado por el Art. 342 C.P.- en concurso heterogéneo con HOMICIDIO AGRAVADO —arts. 103, 104 numerales 2, 4, ó, 7; SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO -arts. 169 y 170 numerales 5º y 10 .C. P - y EMPLEO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA -art. 423 CP.- ”

II. DE LOS HECHOS Y SINOPSIS PROCESAL

El día 14 de agosto de 2006 resultaron muertas en forma violenta, seis personas que respondían a" los nombres de CARLOS ALBERTO VICTORIA TRUJILLO, CARLOS ANDRÉS VILLEGAS ROMERO, DANIEL EDUARDO JIMENEZ MENESES, ARNOBER PINO MUÑOZ, JULIAN ANDRES CELIS HOYOS y JORGE ARISTIZÁBAL CHAVARRIA. El hecho se presentó en una trocha correspondiente a la segunda entrada a Puerto Velero - Jurisdicción de Tubará - Atlántico, manejándose inicialmente la hipótesis de haber sido el resultado de un Enfrentamiento armado entre miembros del Gaula Regional Atlántico- Ejército y los óccisos, quienes presuntamente habían secuestrado en un sector del norte de la Ciudad de Barranquilla a los señores ELIAS EDUARDO ABOHOMOR SALCEDO y ALEX NAVARRO SALCEDO.

[Handwritten signature]
1

2

Conforme a las actas levantadas por la fiscal en turno los miembros del Ejército que intervinieron fueron: Capitán Giovanni Pérez Delegado al mando del equipo así como los soldados profesionales LOPEZ BUENO VÍCTOR RAUL, LARA BELEÑO ALFREDO, MENDEZ CERVERA LUIS FERNANDO, CERVANTES SOSA AQUILINO, Sargento PULGARIN GIRON ELKIN, Sargento GALVIS CALDERON GERSON y el Detective del DAS CRISTIAN VALENCIA BARCO. La Fiscalía Trece Delegada URI en turno asumió el conocimiento del hecho, realizando las diligencias de levantamiento de cadáveres.

Durante el curso de la investigación fue recibida declaración jurada a la señora SANDRA CRISTINA GALAN BETANCUR, quien se presentó ante la Fiscal URI y dijo ser la esposa del obitador CARLOS ALBERTO VICTORIA TRUJILLO, explicando que su marido conocía a ELIAS ABOHOMOR SALCEDO desde antes y tenía relaciones de negocios con éste, por lo que era imposible que CARLOS ALBERTO intentase secuestrar a ABOHOMOR, considerando que todo era una mentira de éste para eludir el pago de una deuda que tenía, versión que dio un vuelco a lo manejado hasta entonces.

Se siguió con la recolección de pruebas y el 25 de agosto/2006 la investigación fue asignada a la Unidad Nacional de Derechos Humanos -Despacho Veinte- despacho, que considero que con las diligencias adelantadas se conjugó la realización de los delitos de Homicidio, Falso Testimonios entre otros, por lo que el 25 de agosto/2006 profirió resolución de apertura de la investigación, vinculando a la misma y ordenando la captura de ELIAS ABOHOMOR SALCEDO, ALEX NAVARRO SALCEDO, Capitán GIOVANNY PEREZ DELGADO, Sargento Primero ELKIN ALBERTO PULGARIN GIRON, Sargento Viceprimero GERSON GALVIS CALDERON, Soldado Profesional VICTOR LOPEZ BUENO, Soldado Profesional ALFREDO LARA BELEÑO, Soldado Profesional LUIS FERNANDO MÉNDEZ CERVERA, Soldado Profesional AQUILINO CERVANTES SOSA y Detective del DAS ADSCRITO al Gaula CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO.

Posteriormente también fue vinculado a la investigación el Mayor JORGE MORA PINEDA, Comandante del Gaula para la época.

Producidas las capturas y escuchados en indagatoria fue resuelta la situación jurídica el 8 de septiembre/2006, cuando se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva a los indagados como coautores de los delitos de Concierto para delinquir, Homicidio Agravado, Secuestro Extorsivo, Empleo ilegal de la fuerza pública.

Por resolución del 26 de enero de 2007 se concedió a JORGE ALBERTO MORA la suspensión de la privación de la libertad por estado de salud grave por enfermedad, Ordenándose por parte de la fiscalía la permanencia del mismo en su residencia.

La investigación fue abundante en pruebas y recopiladas éstas, finalmente se clausuró la instrucción parcialmente con relación a los aquí procesados el 13 de junio de 2007, calificándose el sumario mediante resolución adiada 28 de agosto de ese año, con acusación para JORGE ALBERTO MORA PINEDA, GIOVANNY PEREZ DELGADO, VICTOR RAÚL LÓPEZ BUENO, ALFREDO LARA BELEÑO, LUIS FERNANDO MÉNDEZ CERVERA, ELKIN ALBERTO PULGARIN GIRÓN, GERSON ALBERTO GALVIS CALDERON, AQUILINO CERVANTES SOSA y CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO como coautores de los delitos de Concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, secuestro extorsivo agravado y empleo ilegal de la fuerza pública. Una vez en firme esta decisión se dio inicio al juicio.

IV.IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS

NOMBRE	CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO
C.C.	73.185.354 Cartagena
NACIDO	Agosto 26 de 1981, Cartagena
PADRES	Eliseo Valencia y Gloria Barco
ESTUDIOS	Bachiller
E.CIVIL	Soltero, sin hijos
OCUPACION	Detective del DAS
RESIDENCIA	Calle 54 carrera 41 Barranquilla

NOMBRE	VÍCTOR RAÚL LÓPEZ BUENO
C.C.	91.110.842 Socorro - Santander
NACIDO	Enero 7 de 1981 San Gil
PADRES	Antonio López y Francisca Bueno
ESTUDIOS	Primarios
E. CIVIL	Soltero, sin hijos
OCUPACIÓN	Soldado del ejército
RESIDENCIA	Calle 46 # 15A-129 Soledad, Atlántico

NOMBRE	AQUILINO CERVANTES SOSA
C.C.	72.001.080 Barranquilla
NACIDO	Febrero 1 de 1977, Barranquilla
PADRES	Aquilino Cervantes y Guadalupe Sosa
ESTUDIOS	Bachiller
E. CIVIL	Unión libre con Luz Rodríguez
OCUPACION	Soldado Profesional
RESIDENCIA	Calle 45 # 23-70 Soledad, Atlántico

NOMBRE ALFREDO LARA BELEÑO
 C.C. 9.203.919 Villanueva, Bolívar
 NACIDO Abril 25 de 1980, Villanueva
 PADRES Francisco Lara y Ana Beleño
 ESTUDIOS Bachiller
 E. CIVIL Casado con Suraimi García, 1 hijo
 OCUPACIÓN Soldado profesional
 RESIDENCIA Carrera 5B # 47A-160 Barranquilla

NOMBRE LUIS FERNANDO MÉNDEZ CERVERA
 t.C. 77.176.681 Valledupar
 NACIDO Mayo 3 de 1973, Ciénaga
 PADRES Ciro Méndez y Genoveva Cervera
 ESTUDIOS Bachiller
 E. CIVIL Unión libre con Yareima Mendoza
 OCUPACION Soldado Profesional
 RESIDENCIA No la suministró

NOMBRE ELKIN ALBERTO PULGARÍN GIRÓN
 C.C. 16.775.817 Cali
 NACIDO Enero 2 de 1970, Cali- Valle
 PADRES Humberto Pulgarin y Carmen Girón
 ESTUDIOS Bachiller
 E. CIVIL Casado con Claudia Gutiérrez, 3 hijos
 OCUPACION Suboficial del Ejército
 RESIDENCIA No la suministroo

NOMBRE GERSON ALBERTO GALVIS CALDERÓN
 C.C. 88.202.772 Cúcuta
 NACIDO Noviembre 21 de 1972, Pamplona
 PADRES Milciades Galvis y Primitiva Calderón
 ESTUDIOS Bachiller
 % CIVIL Casado con Dora González, 2 hijos
 OCUPACIÓN Sargento Vice primero del Ejército
 RESIDENCIA Calle 26 # 8-48 Neiva

NOMBRE GIOVANNY PÉREZ DELGADO
 C.C. 91.292.990 Bucaramanga
 NACIDO Agosto 17 de 1973, San Andrés Isla
 PADRES Celso Pérez y Marina Delgado
 ESTUDIOS Bachiller
 JE. CIVIL Casado con Carolina Reyes, 1 hijo
 OCUPACIÓN Capitán del Ejército

5

NOMBRE	JORGE ALBERTO MORA PINEDA
C. C.	93.376.457 Ibagué
NACIDO	Abril 26 de 1967, Ibagué
PADRES	Luís Mora y Ana Pineda
ESTUDIOS	Administrador de empresas
E. CIVIL	Unión libre con Ángela Herrera, 1 hijo
OCUPACION	Mayor del Ejército
RESIDENCIA	Urbanización Santa Clara - Ibagué

V. CARGOS FORMULADOS EN RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

La Fiscalía Veinte Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos por resolución de agosto 28/2007 -confirmada por Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, el 22 de enero de 2008- llamó ajuicio a los procesados JORGE ALBERTO MORA PINEDA, GIOVANNY PÉREZ DELGADO, VÍCTOR RAÚL LÓPEZ BUENO, ALFREDO LARA BELEÑO, LUIS FERNANDO MÉNDEZ CERVERA, ELKIN ALBERTO PULGARÍN GIRÓN, GERSON ALBERTO GALVIS CALDERÓN, AQUILINO CERVANTES SOSA y CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO por los delitos de Concierto para delinquir -art. 340 inc. Iº agravado por el Art. 342 C.P.- en concurso heterogéneo con HOMICIDIO AGRAVADO -arts. 103, 104 numerales 2, 4, 6, 7; SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO -arts. 169 y 170 numerales 5º y 10 C.P.- y EMPLEO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA -art. 423 C.P.-.

VI. MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO ^{1 2}

1. Resolución de agosto 14/2006 de la Fiscalía Trece Delegada URI ordenando la práctica de inspección judicial y levantamiento de cadáveres, formato de entrega de la escena e inspección a cadáveres -folios 1-29 C1-.
2. Declaración Jurada de ELIAS EDUARDO ABOHOMOR SALCEDO -folio 30 C1-. Expresó que el día 14 de agosto fue secuestrado por seis individuos que lo abordaron en la calle 82 con carrera 49C, siendo las 11:30 del día; él se encontraba en un SAI junto con su primo ALEX NAVARRO SALCEDO. Estas personas procedieron a encañonarlos, dos de los sujetos se montaron en su vehículo Mazda Allegro de color blanco, placas QGV-156 y los otros cuatro los siguieron en una camioneta Toyota de color gris, dándoles vueltas por toda la ciudad y exigiéndoles el pago de dos mil millones de pesos; como él les manifestó que no tenía esa suma procedieron a tomar por la carretera que conduce a Cartagena. Al parecer alguien se dio cuenta e informó al Gaula quienes establecieron una brecha a la altura del sector Caño Dulce. La

camioneta Toyota iba delante de ellos y al percatarse que el ejército tenía un retén en la carretera al mar, se devolvieron, obligándolos a devolverse y entrar por la primera entrada de Puerto Velero. Cuando van saliendo a la carretera, el ejército los estaba esperando. Al oír ellos los disparos, su primo frena el carro y se tiran del vehículo y los dos bandidos que iban con ellos salieron corriendo disparando; se identificaron con las manos en alto a los miembros del ejército y de inmediato los sacaron del lugar. Refiere que las personas que los secuestraron le dijeron que ya tenían la lista de sus propiedades y pretendían también que les entregara dinero en efectivo, pidiéndole la clave de su tarjeta, cuyo saldo verificaron a través del teléfono de ellos; al percatarse que no tenía dinero, se dirigieron hacia la vía al mar. Dice no haber visto antes a ninguna de esas personas.

3. Declaración jurada de ALEX NAVARRO SALCEDO -folio 34 C1-. Manifestó que estaba con su primo ELIAS en un SAI ubicado en la calle 82 con carrera 49C, aproximadamente a las 11: 30 a.m. y al momento de salir los abordaron dos hombres quienes les dijeron que se montaran en su carro y que siguieran la camioneta gris que estaba delante del carro. El iba manejando y su primo atrás, los hombres los llevaban apuntándoles con las amias. Le pedían a su primo la entrega de 2 mil millones de pesos si querían salir vivos. Pasearon por varias partes de la ciudad, dándoles vueltas. Como que le pidieron la clave de la cuenta ELIAS e hicieron una llamada para verificar el saldo. Su primo les decía que hablaran en algún lado; él aprovechando un momento que pararon y como llevaba su celular entre las piernas logró marcarle a su amigo POCHO cuyo nombre es RICARDO FONTALVO, dejó abierto el teléfono y éste escuchó lo que estaba sucediendo, éste después le contó que enseguida llamó al 147 e informó que los tenían secuestrados. Sigue relatando que luego de dar varias vueltas tomaron la carretera al mar y pasaron el peaje a Puerto Colombia. Cuando iban andando la camioneta frenó y giró en U, él también lo hizo y al dar la vuelta les dijeron que estaba el ejército. Le ordenan meterse por la trocha de Puerto Velero, suben la lomita, cuando de pronto la camioneta frena, encontrándose con una camioneta del ejército en la carretera, disparando de inmediato los de la camioneta; él frenó el carro, abrió la puerta y se tiró en un hueco. El que está a su lado salió disparando, su primo también salió, de ahí en adelante no pudo darse cuenta de nada más. Dice no conocer a las personas que se los llevaron.
4. Diligencia de allanamiento a las habitaciones 10 y 11 del Hotel El Diamante donde al parecer estaban hospedadas las personas que resultaron muertas - folio 41 C1-.
5. Declaración jurada de SANDRA CRISTINA GALÁN BETANCOUR -folio 62 C1-. Luego de acudir a la ciudad a reclamar el cuerpo de su esposo CARLOS ALBERTO VICTORIA TRUJILLO, rindió declaración jurada en la que manifiesta que el día anterior a su muerte su esposo CARLOS ALBERTO había viajado de Bogotá a Barranquilla con el fin de entrevistarse con ELÍAS ABOHOMOR SALCEDO quien le debía a su esposo así como a los señores MARIO RODRÍGUEZ y ALBERTO YEPES varios millones de pesos. Sabía

por su esposo que se reuniría con ELÍAS a las 10 de la mañana de agosto en una notaría, pues ABOHOMOR iba a pagar con unos terrenos tenía por la vía al mar. Indica que ya en otras ocasiones ELÍAS había intentado pagarles con terrenos que no eran de su propiedad por lo que el esposo actuando con poder en nombre de los otros dos acreedores, se desplazó hasta esta ciudad para finiquitar todo. En su declaración SANDRA GALÁN afirma que ella y su esposo conocían a ELÍAS ABOHOMOR, que no hubo ningún secuestro, suministrando datos personales de ABOHOMOR para demostrar su conocimiento sobre el mismo. Solicitó a la fiscalía se realizara un allanamiento a la casa de ABOHOMOR para ubicar documentación relacionada con los negocios de las personas mencionadas por ella.

6. Allanamiento realizado el día 15 de agosto/2006 a la residencia ubicada en la Calle 74 # 58-26 apartamento 504 edificio Carson II. Dentro de la diligencia se recaudó variada documentación, copia de la cual obra a folios 76 a 94 C1-.
7. Declaración jurada de ROSALBA MORA PELÁEZ, quien era compañero permanente del occiso ARNOBER PINO MUÑOZ -folio 102 C1-. Afirmó que su marido salió de Medellín el domingo 13 de agosto de 2006 a las 4 a.m. con destino a un paseo por la Costa, le dijo que venía para Barranquilla a pasear, que lo había invitado un parcerero El Negro, quien también murió. Hablaron por celular en la noche de ese día y éste le informó que estaba alojados en un hotel pero no le dijo cuál; el día 14 también hablaron comunicándole éste que iban para Santa Marta, esa fue la última vez que hablaron. Como lo llamó al día siguiente y no le contestó le dijo a su hennano que fuera hasta la casa del Negro a averiguar y allí le dijeron que los habían matado. Afirmó no conocer a las restantes personas que resultaron muertas e igualmente dijo que ignoraba si su marido venía a Barranquilla a realizar un cobro de dinero. Indicó que su marido tenía un arma con salvoconducto la cual llevó al viaje.
8. Declaración jurada de LUIS EDUARDO JIMÉNEZ RÍOS -folio 110 C1-. Era el padre de DANIEL JIMÉNEZ MENESES, manifestando que su hijo salió de Medellín en la mañana para la Costa de paseo, viniéndose con un muchacho de apellido PINO, el 14 en la noche se enteró de su muerte. Desconoce sobre las demás personas muertas.
9. Declaración jurada rendida por GABRIEL VILLEGAS RAIGOZA -folio 122 C1-. Era padre de CARLOS ANDRÉS VILLEGAS ROMERO. De los hechos dijo no saber nada, solo que su hijo salió de Medellín el domingo 13 de agosto a dar un concierto en una zona de la Costa, no sabe cual, primero iba a llegar a Barranquilla con un amigo a quien le entregarían un dinero. Sobre la muerte de su hijo señala que una muchacha familiar de otro de los muertos avisó a su esposa lo sucedido, por lo que se vino para Barranquilla a reclamar su cuerpo. Señala que no sabe el nombre del amigo de su hijo con el que viajó, pero tiene conocimiento que alquilaron una camioneta Toyota color gris cuatro puertas de placas MLN-560 a nombre de otro hijo suyo de nombre GABRIEL VILLEGAS. Afirmó que su hijo no era ningún delincuente antes por el

8

- contrario con su música trataba de conseguir la paz en Colombia y no portaba armas.
10. Declaración jurada de HERNÁN DEL ESPÍRITU SANTO CELIS RAMÍREZ, padre de JULIAN CELIS HOYOS -folio 131 C1-. Dijo no saber nada de los hechos en que perdió la vida su hijo y la última vez que lo vio fue 8 días atrás aproximadamente, trabajaba en un bar y administraba las mesas de un billar.
 11. Denuncia instaurada ante el Gula por ELÍAS ABOHOMOR SALCEDO - folio 142 C1-.
 12. Informe fotográfico que contiene imágenes cadáveres y vehículos -folios 151/191 C1-.
 13. Informe N° 1164 BRINHO de agosto 17/2006 en el que se consignan datos sobre el estado de los vehículos, cadáveres y escena de los hechos -folios 192/243 C1-.
 14. Imágenes digitales del paso de vehículos por el Peaje vía al mar -folios 248/250 CU.
 15. Plano relacionado con la inspección judicial a cadáveres -folios 255/258 CU.
 16. Inspección judicial en las instalaciones del Gula Rural del Ejército a fin de revisar los libros de minutas que se llevan en ese organismo, en especial las anotaciones de las actividades acontecidas el día 14 de agosto/2006 -a folios 259 /270 C1 obran fotocopias de folios de las minutas-.
 17. Copia de la Misión Táctica N° 057 APOCALIPSIS -folios 263/268 CU.
 18. Oficio N° 422 de agosto 24/2006 del Centro Automático de Despacho del Departamento de Policía Atlántico, por medio del cual envían las grabaciones radiales del canal del Distrito del día 14 de agosto entre las 10:55 a 11:40 en donde registra el dispositivo policial con ocasión de llamada realizada por la empresa Teledinámica -folio 2 C2-.
 19. Ampliación de declaración jurada rendida por SANDRA GALÁN BETANCOUR ante la Unidad de Fiscalía de Derechos Humanos -folio 47 C2-, en la que aporta la documentación para acreditar lo manifestado por ella en su primera declaración y del conocimiento que existía entre ELÍAS ABOHOMOR y su esposo CARLOS ALBERTO VICTORIA. Aclara que su esposo se identificaba ante ABOHOMOR con el nombre de JORGE CÁRDENAS ÁVILA ello por miedo a que corriera peligro su vida a sabiendas de la clase de persona que era ELÍAS. Tampoco sabía dicho sujeto que ella era su esposa y se la presentaba como su abogada. Ellos hacían esto porque ABOHOMOR siempre compraba a los abogados y a los señores MARIO RODRÍGUEZ y JESÚS ALBERTO YEPES les pagaba con propiedades que tenían doble titulación, por esto ellos les cedieron los derechos de la deuda para que él los reclamara ya que siempre ABOHOMOR se burlaba de ellos. La documentación obra a folios 53/80 C2.
 20. Declaración jurada de CÉSAR NARANJO GARCIA -folio 83 C2-. Refirió que el 12 de agosto de 2006 lo llamó su amigo CARLOS quien era cantante de rap invitándolo a Cartagena donde iba a cantar. Efectivamente el día 13 de agosto lo recogió a las 5 a.m. en una burbuja color gris, en donde iban otros

9

muchachos a quienes no conocía. Una parte de desplazó en la camioneta y otros en automóvil COUPE. Llegaron a Barranquilla en horas de la noche y se alojaron en el hotel El Diamante en dos habitaciones. El día 14 de agosto en la mañana su amigo CARLOS el cantante entró a su habitación y les dijo que había un amigo de él en Barranquilla a quien le iban a entregar una plata que le debían, que lo acompañáramos y él les colaboraba con el viaje. Como él y otro muchacho aún no estaban listos se quedaron arreglándose y el resto se fue. Cuando ya estaban listos llamó a CARLOS y éste le dijo que estaban en la calle 82 con carrera 49C, cogió un taxi y salieron para allá. En el sitio estaba su amigo CARLOS hablando con ELÍAS ABOHOMOR y con el señor CARLOS VICTORIA a quien le debían el dinero. Posteriormente CARLOS dijo a todos que irían a la casa de ABOHOMOR porque allí entregarían el dinero. Se desplazaron en varios vehículos y llegaron a esa casa como a las 11 pasadas del día. ELIAS le dijo al señor VICTORIA que entregaría en pago un carro y que su primo ALEX iría a recogerlo, yéndose con él uno de los que andaba con ellos de nombre RICARDO en un Mazda Alegre. Mientras el resto de grupo esperaba él caminó unos metros buscando sombra, apreciando que hacía presencia en el lugar un Mazda AHS color verde con dos tipos adelante, estas personas apuntaban con armas de fuego a sus compañeros de viaje; también estaba una Mitsubishi Montero color gris con vidrios polarizados y varios hombres en el interior. Al ver esto él se hizo el disimulado como buscando una dirección y se fue alejando, logrando apreciar que a un compañero que estaba al frente de la casa de ABOHOMOR también lo encañonaron y como un vecino del lugar preguntó qué estaba pasando le dijeron que no se preocupara, que era un operativo; finalmente logró alejarse lo suficiente y corrió varias calles. Llamo por celular a RICARDO el que se había ido con ALEX y le dijo que se alejara y fuera al hotel a recoger sus cosas y se fueran. En la noche se enteró que habían matado a sus compañeros. Señaló que alcanzó a ver como a cinco o seis personas, no vio bien porque esos vehículos tenían los vidrios polarizados. No sabe si sus compañeros portaban armas de fuego, por lo menos él no tenía.

21. Declaración jurada de RICARDO BARRENECHE ZAPATA -folio 89 C2-
Relató que su amigo CARLOS VILLEGAS lo llamó convidándolo a la Costa porque tenía una presentación musical en Cartagena y así lo ayudara con los equipos. El 13 lo recogió en la madrugada y en el vehículo venían otros seis muchachos más; se transportaron en una burbuja y en un Mazda 323 COUPE, saliendo rumbo a Barranquilla. Al día siguiente CARLOS les dijo que un amigo suyo estaba en Barranquilla y lo había llamado para pedirle el favor que lo acompañara porque le iban a entregar un dinero. Cinco de ellos salieron del hotel y se dirigieron hasta la Notaría Sexta porque al parecer allí iban a entregar la plata. Allí estaban CARLOS ALBERTO VICTORIA esperando a ELÍAS ABOHOMOR; al rato éste último llamó y dijo a VICTORIA que se dirigiera hasta la carrera 82C entre 49 y 50 a un SAI. Llegaron al lugar y el señor ELIAS habló con VICTORIA. Posteriormente dijo que fueran hasta la casa de él para pagar. Apareció un Mazda blanco conducido por ALEX y

supuestamente se dio la orden que siguieran para la casa de ELÍAS ABOHOMOR. Cuando llegaron ELÍAS dio la orden al señor ALEX que fuera a recoger un vehículo Chevrolet el que iba a dar en parte de pago; como él sabía manejar le dijeron que lo acompañara a traer el vehículo. Indica que durante el trayecto notó que ALEX estaba nervioso, incluso se pasó varios pares. Aquel recibió una llamada y dijo que estaba en el taller recogiendo el carro, al rato él recibió una llamada de CÉSAR su compañero diciéndole que se fuera de ahí porque parecía que había algún problema, que recogiera las maletas y se encontraban más adelante. Le dijo al señor ALEX que iba a la esquina a realizar una llamada, aprovechando para escaparse. Llegó hasta el hotel, sacó las maletas y se encontró con CÉSAR en la iglesia de San Nicolás. De ahí buscaron la salida hacia Medellín. En la noche se enteraron que habían matado a sus compañeros. Indicó que no conocía a las demás personas, solo a CARLOS VILLEGAS y aprovechó el viaje para pasear. Considera que las muertes se produjeron para evitar el pago de la deuda que tenía ABOHOMOR a VICTORIA.

22. Inspección judicial realizada por el Investigador del CTI Ricardo Sánchez Lozano. Explica que se trasladó al lugar de los hechos y encontró 34 vainillas calibre 5,56 mm, 6 vainillas calibre 9mm y 5 eslabones. Anexa álbum fotográfico -folios 97/101 C2-.
23. Álbum fotográfico que contiene las imágenes de la inspección judicial a los vehículos -folio 153 C2-.
24. Indagatoria de CRISTIAN VALENCIA BARCO -folio 159 C2-. Precisa que su cargo es funcionario del DAS Adscrito al Gaula desde hacía dos años y cuatro meses, cumpliendo funciones tales como participar en investigaciones previas ordenadas por la Fiscalía Sexta Especializada. Sobre las actividades desarrolladas el 14 de agosto de 2006 explica que llegó a su oficina a las 7:30 a.m. y le informaron que estaba de servicio ya que venía de un curso. Como a las 11:05 a.m. reportaron en la línea 147 un posible secuestro el que se habría producido en la Calle 82 con carrera 49C y como estaba de servicio debió salir a verificar y así lo hizo en compañía de dos compañeros del CTI de nombres ADOLFO ARCÓN ALVAREZ y YESID OSORIO MÉNDEZ, quienes se movilizaban en una moto y él en un taxi de placas UYR-016. Al llegar al lugar realizaron entrevistas para corroborar lo sucedido, manifestando algunas personas que no se identificaron, que varios sujetos armados abordaron a dos personas agresivamente y los obligaron a subir a una camioneta y a un automóvil blanco. De ello informó vía Avantel a la Unidad del Gaula y a la Unidad Operacional en cabeza del capitán PÉREZ GIOVANNI. Agregó que una persona de las que presenció lo sucedido decidió colaborarle, suministrando características más específicas de la camioneta afirmando que era una Toyota burbuja color gris con placas de Medellín. Señala el indagado que le informó al testigo que en la unidad había un fondo para recompensas a informantes y animado con eso el testigo lo acompañó en el taxi a recorrer la ciudad para ver si veían el vehículo en mención, todo ello por órdenes del Capitán PÉREZ. A la altura del peaje se encontraron con la patrulla del Gaula



que se transportaba en una camioneta Hilux quienes iban delante de él, pasaron el peaje, ellos se quedaron a la entrada de Puerto Velero y él siguió directo doblando hacia la izquierda zona que comprendía Juan de Acosta para seguir realizando labores de inteligencia. A la 1:05 p.m. le informan que en la trocha que conduce a Caño Dulce se estaba produciendo un enfrentamiento con la patrulla del Gaula; en razón a eso decidió darle 20 mil pesos a la fuente que lo acompañaba, le tomó sus datos para ubicarlo posteriormente, seguidamente ya sólo se dirigió hasta el lugar de los hechos y cuando arribó ya habían pasado los acontecimientos. El nombre de esta persona es RICARDO AGUIRRE BENÍTEZ. El Capitán PÉREZ le comunicó que los secuestradores, al ellos darle voz de alto se bajaron de la burbuja disparando por lo que los militares tuvieron que responder dándolos de baja. Luego de recolectada esa información regresó a las instalaciones del GAULA aproximadamente a las 3:05 p.m. y le entregó la información a su jefe HUMBERTO BEJARANO. Agrega También que posteriormente se dirigió al DAS a reclamar su armamento y almorzar, regresando nuevamente al Gaula a seguir su turno normalmente hasta que recibió a altas horas de la noche la denuncia de los secuestrados. Explicó que intervino en el caso objeto de investigación porque su deber como agente de disponibilidad le corresponde acudir de inmediato ante la ocurrencia de una noticia criminal y eso fue lo que hizo. Indicó así mismo que la información sobre el enfrentamiento que se estaba presentando se la suministraron sus compañeros ARCON y YESID vía Avantel. Al exhibírseles las imágenes del paso por el peaje a Puerto Colombia en donde se aprecian los vehículos involucrados en los hechos manifestó que la camioneta Mazda si la vio por coincidencia que se encontraron en el peaje, el carro lo ve hasta ahora en la imagen, además no conocía las especificaciones técnicas del mismo. Afirmó no conocer a los presuntos secuestrados ni a las personas fallecidas, declarándose inocente de las imputaciones en su contra.

25. Indagatoria de VÍCTOR RAÚL LÓPEZ BUENO -folio 173 C2-. Dentro del Gaula pertenece al grupo de Reacción y Allanamiento. Sobre lo acontecido el día 14 de agosto indica que se encontraba en el auditorio del grupo Gaula en una charla con la psicóloga de la institución y cuando terminaron se quedaron en el lugar porque los de operativos siempre se quedaban en ese sitio hasta el medio día. Entro el soldado MÉNDEZ y dijo que el Capitán PÉREZ necesitaba tres soldados, por lo que se uniformaron y salieron él y los soldados MÉNDEZ y LARA. El Capitán PÉREZ les dijo que subieran a la camioneta azul con el fin de verificar una información. En el vehículo también iban de conductor el soldado CERVANTES, el Primero PULGARIN además del Capitán, tomando hacia el norte de la ciudad. Estando en un sitio del norte el cual no recuerda, el capitán se encontró con los detectives YESID, ARCÓN y VALENCIA y posteriormente el Capitán les informó que se había producido un secuestro, llevándose a dos señores en una camioneta burbuja plateada o azul, no les dieron placas. Luego de dar unas vueltas por el norte de la ciudad tomaron hacia la vía al mar porque cuando hay un secuestro cogen hacia esa

12

vía a hacer el plan candado; llegaron hasta un sitio que tiene un letrero que dice "Caño Dulce" y se hicieron en la trocha a Puerto Velero quedando el carro de ellos parqueado mirando hacía la vía principal y se bajaron. El Capitán PÉREZ mandó de seguridad a los soldados LARA y MÉNDEZ aproximadamente a 80 metros; en el lado de la camioneta se quedaron el conductor CERVANTES el Sargento PULGARÍN y el Capitán, posteriormente llegó el Primero GALVIS charló con el Capitán y siguió hacia donde estaban los soldados, posteriormente escuchó los disparos y el capitán PÉREZ y él reaccionaron hacia donde estaban disparando. Así sucedieron los hechos. Afirma que sí tenían orden de trabajo emanada de su capitán y él como soldado tenía el deber de reaccionar. Agrega que los que disparaban venían en una camioneta burbuja y un carro blanco, quienes se bajaron y comenzaron a disparar a los soldados de seguridad, reaccionando todos. No precisa la hora en que partieron de Barranquilla a Caño Dulce ni recuerda la hora en que pasaron por el peaje. Indica que los detectives del DAS no cumplieron ninguna misión en los hechos porque ellos no estaban. Señaló el indagado que los secuestrados y secuestradores venían por la trocha saliendo de Puerto Velero hacia la vía principal quedando la burbuja adelante y el carro blanco detrás. Cuando comenzaron a disparar estaban al lado del camión donde se desplazaban, a unos 80 metros de donde estaban los dos soldados; GALVIS, CERVANTES y PULGARIN se quedaron en la camioneta, él corrió por la trocha por la acera donde estaban los carros porque de la otra acera estaban MÉNDEZ y LARA. Luego de ocurrido el enfrentamiento se retiró del lugar y no tuvo la oportunidad de revisar los cuerpos ni realizar ninguna otra diligencia en la escena.

26. Indagatoria de AQUILINO CERVANTES SOSA -folio 184 C2.- Indicó que en el Gaula se desempeñaba como conductor y para ese momento era conductor del Mayor JORGE ALBERTO MORA. Refiere que el día 14 de agosto se encontraba por fuera de la sede junto con el Mayor MORA quien estaba donde el médico; luego de salir del médico como a las 11 u 11:30 a.m., lo llamó el Mayor y le ordenó que recogiera al capitán PÉREZ, al sargento PULGARÍN, a los soldados MÉNDEZ CERVERA, LARA y LÓPEZ porque habían secuestrado a unos señores. Los recogió a la salida de la Brigada aproximadamente a las 11 y 30, diciéndole el Capitán PEREZ que averiguaran una dirección - Calle 82 con 49C- llegaron al lugar y no encontraron nada, se encontraron fue con el taxi del Gaula manejado por el detective CRISTIAN VALENCIA; como no encontraron nada el Capitán ordenó hacer el plan candado, luego de revisar la ciudad se dirigieron hacía la vía al mar llegando hasta un punto donde hay dos entradas, una es la de Puerto Velero, ubicándose en ese sitio con la parte del frente para la carretera a fin de verificar los carros que pasaban. El Capitán dio la orden a los soldados MÉNDEZ y LARA que tomaran seguridad sobre la trocha y en la camioneta se quedaron el sargento PULGARÍN y él, el capitán estaba como a un metro de la camioneta; prosigue relatando que como a la media hora llegó el Sargento GALVIS en una motocicleta y la parqueó como a tres metros de la camioneta, como a la media

13

hora, oyó disparos. Indicó que en la ciudad solo llegaron hasta la calle 82 con 49 C y no verificaron ni se bajaron en ningún otro lugar. Señala el indagado que sobre la orden de la misión, recibió orden verbal de su Mayor Mora y su labor consistió en conducir, no accionó su arma de dotación porque al momento de los disparos que quedó afuera de la camioneta sin reaccionar, junto con el Sargento Pulgarín. Dijo no conocer a las personas secuestradas ni a los muertos, declarándose inocente de la acusación que se le hace, reiterando que él solamente era conductor y no mató a nadie.

27. Indagatoria de ALFREDO LARA BELEÑO -folio 200 C2-. Narró el indagado que el día 14 de agosto en horas de la mañana se encontraba en el auditorio del Gaula recibiendo una charla de la psicóloga, luego se quedó viendo televisión a la espera de cualquier orden. Posteriormente el Capitán PÉREZ dio la orden que necesitaba 3 soldados, tomó su armamento y acudió al llamado; el capitán les informó que al parecer había ocurrido un secuestro de dos personas y que debían ir a verificar la información a una dirección la cual no recuerda en ese momento, pero que quedaba al norte de la ciudad. Al llegar al sitio el capitán se bajó del vehículo y se dirigió hacia donde había ocurrido el secuestro, seguidamente les dijo que a los secuestrados se los habían llevado en una camioneta cuatro puertas color gris o azul, sin más especificaciones. Al no encontrar nada se dirigieron hacia la vía al mar, pasando por el peaje y siguieron fijándose si veían algo. A la altura de Caño Dulce desembarcaron y el capitán PÉREZ dio la orden al soldado MÉNDEZ y a él que se fueran de seguridad hacia la entrada que conduce a Puerto Velero; luego de un rato vieron que se acercaban dos vehículos por la trocha, los cuales se detuvieron al darse cuenta que ellos estaban ahí, bajándose unos tipos disparando, ellos reaccionaron y se produjo el intercambio de disparos por 5 a 10 minutos; de uno de los carros salió un hombre gritando con las manos arriba, que él era uno de los secuestrados y se tiró al piso. Galvis le dijo al señor y a otro que estaba dentro del vehículo que se dirigieran hacia la carretera y esperaran allí; posteriormente hicieron registro y verificaron que habían seis secuestradores dados de baja, montaron seguridad y esperaron que llegara la fiscalía. Dice que el enfrentamiento se produjo más o menos pasado el medio día. Sobre el operativo no sabe si existió orden escrita, pero a él, el capitán PÉREZ fue quien le dio la orden verbalmente. No conocía de antes ni a secuestrados ni a secuestradores. Indica que cuando venían por el peaje notó la presencia del zapatico amarillo del Gaula, no se dio cuenta de más vehículos.

28. Indagatoria de LUIS FERNANDO MÉNDEZ CERVERA -folio 211 C2-. Manifestó que luego de recibir una charla de la psicóloga en el Gaula, en el momento hacen una llamada al 147, la recibió el Mayor MORA quien le dio la orden al Capitán PÉREZ de salir a verificar la información recibida, el cual dice que necesita tres soldados. Se montaron en la camioneta y se dirigieron hasta una dirección donde presuntamente se produjo el secuestro y allí el capitán habló por AVANTEL con los detectives del DAS quienes informaron que al parecer en una camioneta gris o azul se transportaban los

secuestradores. Posteriormente siguieron hacia la carretera a Cartagena y llegaron hasta Caño Dulce, quedándose allí porque el Capitán dijo que había señal para el Avantel. Sigue relatando que el capitán les dio la orden a LARA y a él para que se hicieran a unos 80 metros. Se percataron que se asomó un carro y más atrás uno blanco, parqueándose uno detrás del otro; al percatarse de la presencia de la autoridad se bajan unos tipos de la camioneta disparando, produciéndose de inmediato su reacción. Cuando todo termina se acercaron hasta el carro blanco encontrando a un señor tirado en el piso y otro había corrido hacia la maraña, quienes dijeron eran los secuestrados. Indicó que cuando pasaban el peaje fue que se percató de la presencia del zapatico conducido por el detective VALENCIA. Afirma que la antes de coger hacia la carretera al mar, la única parada que hicieron fue en el sitio donde se había producido el secuestro.

29. Indagatoria de ELKIN PULGARÍN GIRÓN -folio 229 C2-. Manifestó que siendo las 11:30 a.m. se recibió una llamada por la línea 147 del Gaula donde decían que se habían llevado a dos personas en un carro por personas armadas en una camioneta Toyota color gris o azul; el Mayor MORA ordenó la salida de una patrulla al mando del Capitán PÉREZ para que se verificara la información. Salieron con el capitán tres soldados, transportándose en la camioneta del Comando. Dice que llegaron hasta una dirección al norte de la ciudad la cual no recuerda, donde se dijo se había producido la retención y para verificar dicha información el capitán coordinó con los señores de la unidad investigativa, comenzando a verificar los alrededores y finalmente acordaron salir por las vías de escape activando el plan candado, estableciendo que la vía por la cual podrían salir era la del mar. Afirma de igual forma que cuando el Capitán se encontraba en verificación a él se le acercó un policía en moto y le preguntó que hacían por ahí, él se encontraba afuera en la camioneta Mazda color azul. Llegaron hasta Caño Dulce porque la señal de comunicación solo daba hasta allí. El capitán ordenó que hubiese seguridad atrás de una trocha que va a Puerto Velero y quince minutos después llega el Sargento GALVIS en una moto blanca y cuando se acerca a pasar revista a los soldados que prestaban seguridad, comienza el tiroteo, él reacciona buscando cubierta y protección, quedándose en la parte trasera de la camioneta del Gaula con el soldado CERVANTES. Recuerda Detalles sobre el enfrentamiento no sabe porque como lo dijo se quedó rezagado. Afirma que los detectives no estuvieron allí sino luego de ocurridos los hechos. Dice no haber visto antes a los señores secuestrados ni a los que resultaron muertos.
30. Indagatoria de GERSON GALVIS CALDERÓN -folio 244 C1-. Referente a las actividades desarrolladas por él el día 14 de agosto de 2006, narró que inició sus labores a las 7 a.m. hasta las 9 cuando se dirigió a la alcaldía de Barranquilla a solicitar una documentación. Posteriormente se trasladó con el conductor Soldado LOZANO hasta el batalló Vergara y Velasco en Malambo en donde se entrevistó con el Sargento Primero TATIS. De 11:30 a 11:40 a.m. cuando se disponía a salir llamaron por radio al portátil que tienen los conductores del Gaula, advirtiéndole que se activaba el plan candado porque al

15

parecer había ocurrido un secuestro. Se dirigió hasta el GAULA y al llamar por radio el Mayor MORA -Comandante- le ordenó dirigirse a la calle 42G y verificar todo el sector entre calle 80 hasta la 96, a fin de percatarse de la presencia de una camioneta burbuja color azul o gris. Al no observar camioneta con esas características regresó al Gaula, ordenándole su Mayor se trasladara hacia la vía al mar en donde se encontraría con el Capitán PÉREZ. Se desplazó en una motocicleta blanca del Gaula, pasó por los peajes y al llegar a la altura de la entrada a Caño Dulce se percató de la presencia de la camioneta de la institución, encontrándose con el Capitán PÉREZ, el Sargento PULGARÍN y los soldados CERVANTES y LÓPEZ. El Capitán PÉREZ le dio la orden de hablar con los soldados MÉNDEZ y LARA que estaban prestando seguridad en una trocha, cuando le faltaban algunos metros para llegar hasta donde ellos estaban observó una camioneta gris que se parqueaba a un lado de la trocha, posteriormente llegó un carro blanco que se parqueó en la parte trasera de la camioneta. De inmediato individuos que venían en esos vehículos comenzaron a disparar en contra de ellos, por lo que les tocó reaccionar repeliendo el ataque. El estaba vestido de civil pero portaba los distintivos del GAULA en la gorra y chaleco. Señaló que vio salir a un hombre del vehículo blanco, corriendo y gritando que no lo mataran. Luego de finalizados los disparos se acercó hasta esta persona quien dijo que estaba secuestrada. A los minutos comenzó a verificar el sector donde habían ocurrido los hechos percatándose de la presencia de seis cuerpos en diferentes lugares. A los pocos minutos comenzaron a llegar policías y finalmente miembros de la Fiscalía para el levantamiento de los cadáveres. Anotó el indagado que el mismo día del enfrentamiento la autoridad comenzó la búsqueda de las vainillas que habían quedado pero como era tarde ya, le ordenaron al balístico que siguiera con la búsqueda el día siguiente. Al día siguiente él se comunicó con el señor asignado por la Fiscalía para esa labor quien le dijo que pasara por él a las instalaciones del CTI en donde lo recogió en compañía de una señora que no recuerda el nombre. Se trasladaron hasta el lugar y allí fueron encontrando vainillas y eslabones por el sector de la trocha y alrededores. Sobre la manera como se obtuvo la noticia del secuestro, afirmó el señor GERSON GALVIS que el Mayor MORA le informó que había sido por una llamada al 147. Sobre la participación de detectives o personal del DAS adscrito al Gaula indicó que no tuvo contacto con ninguno; solo cuando se encontraba la fiscalía adelantando las labores de levantamiento se pudo percatar que en el sitio se encontraban algunos de ellos. Afirmó no conocer a los secuestradores ni de las posibles relaciones que ellos tuvieran con algunas de las personas que resultaron muertas. Se declara inocente.

31. Indagatoria de GIOVANNY PÉREZ DELGADO -folio 43 C3-. Manifestó el indagado que el día 14 de agosto siendo las 7 a.m. convocó al personal para recibir una charla psicológica en el auditorio de la institución. Finalizada la misma como a las 10 de la mañana salió a comer una ensalada de frutas con la psicóloga. Posteriormente el Comandante del Gaula le ordenó presentarse de inmediato a la unidad porque se había presentado una situación de secuestro.

Cuando llegó a las instalaciones del Gaula eran como las 11:30 de la mañana aproximadamente, ordenándole el Mayor salir de inmediato. Procedió a ordenar a tres soldados que salieran con él, también lo acompañó el Sargento PULGARIN a la verificación. Como no tenían vehículos disponibles el Mayor le ordenó a su conductor que los llevara, dirigiéndose hasta la carrera 42G con calle 82 en donde se encontraron con algunos policías judiciales del Gaula, entre ellos estaba el Investigador ARCON, YESI y el detective VALENCIA. Habló con ellos, les preguntó si habían obtenido algún dato importante, comentándoles ellos que al parecer el hecho lo habían realizado unos hombres armados en un vehículo Toyota Land Cruiser cuatro puertas, de color azul o gris. Informo de ello al Mayor vía Avantel y éste ordenó activar el Plan Candado para tratar de cerrar las posibles vías de escape. El acordó con los detectives que unos cubrirían la vía vieja a Puerto y otros por el sector de Juan de Acosta; él tomó por la vía que conduce a Cartagena junto con los soldados CERVANTES SOSA AQUILINO quien era el conductor, el Sargento Viceprimero PULGAJUN GIRON, los soldados MENDEZ, LARA BELEÑO y LOPEZ BUENO, posteriormente llegó el Sargento Galvis Calderón. Explicó que todos iban armados, tres soldados y él vestían uniformes camuflado, los dos sargentos y el soldado conductor vestían de civil, pero los sargentos portaban chaleco y la gorra con letreros del Gaula. Prosigue narrando que cuando llegaron a la entrada de Caño Dulce le dijo al conductor que se orillara sobre esa entrada para permanecer atentos a la vía y tener también comunicación ya que por ese sector comienza a molestar la señal. Al rato arribó el Sargento GALVIS en una motocicleta. Indica que cuando llegó al sitio envió a dos soldados a la entrada de la vía para seguridad - MÉNDEZ y LARA - quedando él con los dos suboficiales y el soldado LOPEZ pendiente de la vía. Como a las dos de la tarde cuando se encontraban conversando comenzó una balacera ante lo cual reaccionaron los soldados que estaban de seguridad, saliendo al apoyo el soldado LOPEZ y él. PULGARIN quedó pendiente de 1 avía con el soldado conductor. Cuando todo quedó en calma verificaron los cuerpos de las personas fallecidas y la presencia de dos personas que dijeron ser las secuestradas. Sobre las imágenes de video de los vehículos vinculados a la investigación, manifestó que no sabía sobre la presencia de otros vehículos distintos a la camioneta donde se desplazaban y el taxi de zapatico del DAS. Afirma que no conocía a las personas muertas ni a los secuestrados y que él y sus hombres actuaron en cumplimiento de una misión.

32. Indagatoria de JORGE ALBERTO MORA PINEDA -folio 50 C4-. Manifestó que hasta antes de las 10:30 de la mañana del día 14 de agosto, estuvo impartiendo ordenes de actividades a desarrollar en el día, seguidamente a esa hora salió con el Soldado CERVANTES que estaba asignado como su conductor y se trasladó hasta donde el doctor DAVID DANCUR con quien tenía cita médica. Luego de ser atendido por el galeno, fue hasta su casa a llevar un dinero a su tía para que hiciera un mercado, luego lo dejaron en las instalaciones de la Brigada. Agregó que como a las 11:30 el soldado

ATENCIÓN recibió una llamada en la línea de atención al público 147 en donde le informa que en la calle 82 con carrera 49C se encontraban unos sujetos armados y posiblemente se habían llevado a alguien, ATENCIÓN le pasó la llamada. Indica que dicha llamada no fue grabada porque el equipo se encontraba dañado, pero acuden a registrarlas en un libro, pero no todas las llamadas son anotadas sino las de mayor relevancia. De inmediato por ser esa unidad de reacción inmediata se comunicó vía Avantel con el Capitán PÉREZ, comandante de la Unidad Investigativa para que se dirigiera al sitio y verificara lo que había sucedido. Como en el momento no estaban otros vehículos disponibles y ante la urgencia del caso, le ordenó ir al capitán y varios soldados a realizar labores de verificación en la camioneta a él asignada, la cual estaba conducida por el soldado CERVANTES. Dijo que también se comunicó vía Avantel con el encargado de la Unidad de Policía Judicial Investigador ARCON. Indica que aproximadamente a las 11:45 recibió el primer reporte vía Avantel del Capitán PEREZ reportando que al parecer unos sujetos que se desplazaban en una burbuja gris o azul se habían llevado a un comerciante del sector, posteriormente recibe el informe que van hacia la vía al mar efectuando el plan candado y a las 13:00 horas se le informa que están por el sector de Caño Dulce y que la comunicación por Avantel se pierde y a las 14:00 se le informa que entró en contacto aunado con los sujetos que se movilizaban en la burbuja. De inmediato se puso en movimiento por ese sector con el equipo de combate al mando del Sargento Viceprimero QUIÑONEZ, llegando al lugar de los hechos e inmediatamente informó al comandante de la Segunda Brigada y al director de los Gaulas. De inmediato llegó la policía Judicial orgánica del Gaula quienes coordinaron con la URI para efectuar las diligencias del levantamiento, quienes llegaron aproximadamente a las 4 de la tarde. Esa misión fue denominada "Misión Táctica N° 057 Apocalipsis. Con relación a su paso por el peaje indica que él pasó a la 1:00 p.m. aproximadamente y llegó hasta el destacamento donde estaba el Teniente DIAZ prestándole seguridad al hermano del Presidente Uribe en el Cerro del Morro y llegó al sitio donde ocurrieron los hechos aproximadamente a las 2 de la tarde. Con relación a la escena, cuando llegó le dijeron que todo estaba intacto y esperaron a que llegara la fiscalía; antes de hacerse el levantamiento llegaron como 15 policías y entraron a la escena, lo cual trató de evitar pero hicieron caso omiso. Afirmó no conocer ni de vista o trato a los señores ELÍAS ABOHOMOR y ALEX NAVARRO.

33. Informe técnico de necropsia medico-legal de los cadáveres -folios 261/296 C2-.
34. Continuación de los informes de necropsia -folios 1/24 C3-.
35. Informe suscrito por el Jefe Unidad Investigativa del CTI ADOLFO ARCÓN ÁLVAREZ haciendo una relación sucinta de los hechos en cuanto a la intervención de los miembros del CTI.
36. Misión de trabajo realizada por el CTI Medellín para verificar si las personas fallecidas registran antecedentes penales -folio 32 C3-. Aparecieron con anotaciones JORGE ORLANDO ARISTIZÁBAL, CARLOS VICTORIA

TRUJILLO, JORGE ARISTIZÁBAL CHAVARRÍA, CARLOS VILLEGAS ROMERO.

37. Dictamen balístico RN-LBA-564-2006 del laboratorio de balística forense Medicina Legal Barranquilla -folios 40/42 C3-.
38. Informe de balística sobre las prendas de vestir de los occisos -folios 89/111 C4-.
39. Declaración jurada del agente de la policía RONALD RAMÍREZ ROA -folio 171 C4-. Refirió que estando patrullando por el sector del CAI Venezuela junto con su compañero HERRERA POLO, la central reporto un caso 97 que significa alarma, reportado por la empresa Teledinámica. Se dirigió con su patrulla hasta la calle 82 con 49C, hablaron con un señor que se puso al frente de la llamada, explicándoles que había activado la alarma porque afuera de la empresa habían unos sujetos que hablaban desde una camioneta burbuja color gris placas MLN-560 con tres más que estaban afuera, los cuales hablaban en forma agresiva por lo que llamó a la policía. Como cuando ellos llegaron ya no había nada, así lo reportaron a la central pero siguieron patrullando por el sector por si veían la camioneta. Recuerda que el reporte de la llama fue de 8 a 9 de la mañana. Agrega que dos horas después aproximadamente la central hace el llamado que una patrulla se dirija a la 42G con 90, Conjunto Residencial Fontana en donde al parecer había presencia de miembros de la fuerza pública; en el sitio habían como 7 señores, unos de gorra negra, él preguntó qué actividad estaban haciendo y uno de ellos le dijo a otro: "Mi sargento atiende la patrulla" y éste dijo: "mucho gusto soy el sargento Pulgarín, estamos investigando un posible secuestro". Recuerda que estas personas estaban reunidas en la puerta, había una moto y un carro como Mazda, no sabe el color. Luego informó de todo ello a la central. Añadió que las personas que encontró en la Fontana eran como 7, no tenían uniformes, vestían de particular y algunos con gorras estatales, decían que eran del Gaula del Ejército, la actitud de ellos era como de estar esperando algo, no de realizar un allanamiento. Portaban annas.
40. Declaración jurada de JORGE LUIS HERRERA POLO -folio 178 C4-. Indicó que la central los envió a conocer de un caso en momentos en que realizaban patrullaje por el sector, consistente en una alarma en el establecimiento Teledinámica. Allí se entrevistaron con uno de los funcionarios quien les manifestó que la razón de haber activado la alarma fue porque en la parte de afuera del establecimiento, había observado a unos sujetos discutiendo en forma agresiva y al parecer portaban armas de fuego. Le preguntaron si habían hecho disparos o montado a alguien a la fuerza y contestó que no. Minutos más tarde la Central nuevamente los manda a atender un caso en la carrera 42G # 90-124, se dirigieron allí y encontraron aproximadamente de 6 a 8 personas, vestidas de civil con gorras del Gaula del Ejército y les preguntaron qué hacían allí, se les acercó un señor y se les identificó con un carnet diciendo que era el Sargento Viceprimero PULGARIN y que estaba al mando del personal porque estaban confirmando los datos de un secuestro y estaban esperando al señor fiscal y a un Mayor que era el jefe de ellos; de inmediato su

- compañero RAMÍREZ y él se retiraron del lugar, informando a la central del procedimiento que se iba a llevar a cabo. Indicó que había dos vehículos Mazda 323, uno azul y otro gris así como una moto de alto cilindraje. Dijo que tuvieron información sobre la alarma activada como a las 10:40 de la mañana y como a los cinco o diez minutos los mandaron a atender el caso.
41. Informe del CTI de de septiembre/2006 que contiene las labores adelantadas por ese organismo para constatar aspectos como antecedentes penales de los occisos, actividades comerciales, etc. -folio 207 C4-.
 42. Estudio balístico comparativo realizado por la Fiscalía General de la Nación - folios 134/141 C5-.
 43. Diligencia de recreación de los hechos e Inspección Judicial reconstructiva de los mismos -folios 192/295 C5-.
 44. Continuación diligencia de reconstrucción de hechos -folios 2/20 C6-.
 45. Informe N° 310209 CTI Octubre 27/2006, que contiene labores tales: identificación de abogado RICARDO FONTALVO "Pocho", abonados celulares de propiedad de los occisos en sus últimos meses de vida, inspección judicial en el libro de asignación de annas del Gaula y otros puntos. Aportan anexos-folios 134/291 C6-.
 46. Inspección judicial practicada por la Fiscalía en la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría -folios 1/60 C7-.
 47. Análisis link de las llamadas entrantes y salientes de los abonados 300-4727050 y 300-8090742 -folios 133/138 C7-.
 48. Estudio balístico a la pistola Pietro Beretta calibre 9mm, serial 1108699 - folios 162/168 C7-.
 49. Estudio en residuos de disparo en la prenda rotulada E-2 que se trata de una cangurera.
 50. Informe N° UIJSC 080 de diciembre 20 de 2006 elaborado por investigadores del CTI relacionado con la diligencia de Recreación de los Hechos, adjuntando las respuestas a los interrogantes planteados y conclusiones. Se aportan anexos -folios 17/99 C8-.
 51. Ampliación de declaración jurada rendida por RICARDO BARRENEOTE, rendida el 7 de febrero de 2007 ante la fiscalía -folio 73 C9-. En la misma da cuenta del homicidio de CÉSAR ANDRÉS NARANJO GARCÍA. Señaló que tanto él como CESAR desde el día de ocurrencia de los hechos estaban escondidos por temor a que les pasara algo, pero tenía varios días sin saber de él. La familia lo estaba buscando y le preguntaron si sabía algo de él. Solo hasta el 26 de enero se enteró que había sido asesinado, presentando signos de tortura y con partes de sus dedos cortados.
 52. Declaración jurada de ADOLFO ARCÓN ÁLVAREZ, Investigador Criminalístico del CTI y se desempeñaba para la época de los hechos como Coordinador de la Unidad Investigativa -folio 92 C9-. Manifestó que tuvo relaciones de carácter laboral con las personas vinculadas al proceso porque fueron compañeros en el Gaula y sobre lo acontecido el día 14 de agosto de 2006 indica que tuvo conocimiento que se recibió una llamada a la línea 147 informando sobre la ocurrencia de un secuestro de dos personas al norte de la



ciudad. Ellos como GAULA reaccionaron de inmediato con el denominado Plan Candado, organizaron las patrullas, comenzando el plan de búsqueda por diferentes partes del norte de la ciudad. Continúa explicando que el investigador YESID OSORIO y él salieron en la moto del CTI adscrita al Gaula al norte de la ciudad, posteriormente tomaron la antigua vía a Puerto Colombia, entrando a Sabanilla, Salgar, Prado Mar hasta llegar al Muelle de Puerto Colombia. Estaban en búsqueda de una camioneta gris donde presuntamente llevaban a los dos secuestrados. Toda la búsqueda fue negativa hasta que les informaron que tropas del Gaula habían tenido un enfrentamiento con una banda de secuestradores. Llegaron al lugar de la ocurrencia, encontrando que ya se había efectuado el enfrentamiento lo cual había dado como resultado 6 bajas; cuando salió con su compañero YESID se dirigieron a la 82 con 49C porque según la llamada había sido donde levantaron a los señores ABOHOMOR. Una vez en el lugar, vía Avantel les dijeron que al parecer las víctimas estaban cerca de la 42 con 90 y llegaron hasta esa dirección, pero cuando arribaron no había nada extraño en el sector. Recuerda que la operación Apocalipsis estuvo comandada por el Capitán PÉREZ quien para la fecha era el jefe de inteligencia del Gaula. No sabe qué superior dio la orden de iniciar el operativo porque él no depende del Gaula sino de la Fiscalía Delegada ante ese ente. Refiere que cuando llegó al lugar de los hechos lo primero que hizo fue acordonar el lugar con el propósito de no contaminarla. Así mismo realizó por radio una llamada informando la existencia de los seis cadáveres para que viniera personal a realizar los levantamientos. Dice que no se percató que existieran vainillas de una u otra arma, no realizó búsqueda de dichos elementos porque consideró que con ello contaminaría la escena. Indicó igualmente que al llegar ellos ya existía personal de la policía nacional, incluso estaba cerca a los cadáveres, por lo que les solicitó retirarse porque podían contaminar la escena.

53. Declaración jurada de SARA ISABEL CASTRO CÓRDOBA, psicóloga de FONDELIBERTAD -folio 102 C9-. Sobre los aquí enjuiciados indica que Jos conoce por cuestiones de orden laboral toda vez que como funcionarla de FONDELIBERTAD le corresponde -entre otras actividades- brindar apoyo y asesoría a los funcionarios del Gaula. Al respecto el día 14 de agosto trabajó una dinámica en la que participaron 9 soldados y el capitán PÉREZ y cuando terminó la actividad salió a comer una ensalada de frutas con el CAPITÁN PÉREZ, permaneciendo en el establecimiento donde consumieron las frutas más o menos hasta las 10:35 a.m. Señala que de la asistencia a su charla hay constancia escrita.
54. Declaración jurada del Soldado Profesional ADRIÁN MARTÍNEZ GARCÍA -folio 112 C9-. Refirió que el día 14 de agosto de 2006 se encontraba prestando seguridad a un hermano del presidente en el sitio denominado "El Morro", conduciendo un Camión NPR y el Mayor MORA habló con el teniente DÍAZ, comandante del destacamento. Agrega que como a la hora de estar allí el comandante dio la orden de regresar a Barranquilla y estando como a tres kilómetros de Puerto Velero se escucharon unos disparos,

entonces el Mayor dio la orden de atravesar el automotor a la entrada de Puerto Velero donde se encontraba personal policial. Estuvo allí esperando órdenes. Sobre las operaciones Apocalipsis y Candado dijo no saber nada. Afirmando que en el camión también se desplazaban el Mayor MORA, el Primero QUIÑONEZ y los soldados RODRÍGUEZ y ESPITIA.

55. Declaración jurada del Soldado Profesional JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAMBRANO -folio 118 C9-. Sobre sus actividades el día 14 de agosto, dice que ese día se encontraba en la Brigada recibiendo una charla de la psicóloga la cual terminó como las 9:30. Posteriormente salió con los soldados REYES CARMONA, PINO y ESPITIA, el Mayor MORA, el Sargento QUIÑONEZ en la turbo y se desplazaron hasta el Morro. Cuando llegaron allí el Mayor habló con el teniente DÍAZ. Cuando ya venían de regreso escucharon unos disparos y cuando llegaron a la carretera tomaron la seguridad de la vía para que nadie pasara, atravesaron el carro y el personal se regó por toda la carretera. Sobre el origen de esa operación no tiene otro más conocimiento.
56. Declaración jurada de GILBERTO QUIÑONEZ CORTÉS, Sargento Viceprimero del ejército -folio 124 C9-. Sobre lo ocurrido el día 14 de agosto dice que no tiene conocimiento por que a él desde el 13 de agosto lo habían enviado para el cerro El Morro donde estaba prestando seguridad al hermano del presidente que se encontraba en dicho sector; allí permaneció hasta el 14 de agosto cuando lo reemplazó el teniente DÍAZ. Antes del medio día llegó la orden que se devolviera para las instalaciones del Gaula y estando allí el Mayor le dijo que estuviera pendiente con unos soldados porque se había presentado una situación especial y que de paso iban a pasar revista al teniente DÍAZ sobre el dispositivo de seguridad al hermano del presidente. Dice que después del medio día el Mayor ordenó que se montara en una NPR con los soldados y salieron por la carrera 46 vía Puerto Colombia hasta llegar al Morro; el Mayor MORA cruzó unas palabras con el Teniente DÍAZ, pasó revista a la casa donde estaba el hermano del presidente. Al rato cuando iban bajando escucharon unos disparos y acudieron hasta el lugar donde fueron informados de la ocurrencia de un enfrentamiento.
57. Investigaciones adelantadas por el CTI de Bogotá para determinar los motivos del asesinato de CESAR ANDRES NARANJO GARCIA. Se acompañan anexos -folios 228/257 C9-.
58. Dictámenes procedentes del Instituto Nacional de Medicina Legal relativo a los residuos de disparos de los occisos -folios 16/28 C10-.
59. Estudio médico-Forense realizado el especialista en Antropología Forense de la Procuraduría General de la Nación dentro de la investigación disciplinaria que en ese organismo se adelantó -folio 110 C10-.
60. Piezas Procesales de la investigación adelantada por la Procuraduría General de la Nación - Investigaciones Especiales -folios 178/300 C10-.
61. Declaración jurada rendida por HERNAN MAURICIO GUERRA BRAVO - folio 1 C11-. Reside en Medellín y es el administrador de la agencia de alquiler de vehículos que suministró la camioneta Toyota placas MLN-560. Dice que conoció a los señores GABRIEL JAIME VILLEGAS y CÉSAR

ANDRÉS VILLEGAS el día en que fueron a alquilar la camioneta en referencia. Llegaron con un amigo del colegio de nombre CARLOS VELÁSQUEZ quien se los presentó y le refirió que estas personas necesitaban una camioneta para recoger a unos familiares en el aeropuerto, recuerda que eso fue el 12 de agosto. Ellos pretendían que les arrendara la camioneta sin garantía de tarjeta de crédito por lo que fueron a buscar a una hermana de nombre CLAUDIA VILLEGAS quien proporcionó la tarjeta. Agrega que el alquiler fue por dos días, a un costo de 280 mil pesos por día y supuso que el carro iba ser utilizado en el área local porque esa fue la condición. Señaló que a raíz de lo sucedido no le han respondido por los daños del vehículo y los perjuicios ocasionados. Aporta copia del contrato y demás documentos.

62. Declaración Jurada de GABRIEL JAIME VILLEGAS ROMERO -folio 13 C11 -Refirió que por conducto de un amigo Carlos Velásquez su hermano CARLOS ANDRÉS pudo conseguir alquilada una camioneta burbuja; dicho negocio lo finiquitaron el 12 de agosto en horas de la noche. El entregó al administrador la suma de millón y medio por el arriendo y quedó en que al día siguiente le entregaría una tarjeta de crédito de su hermana CLAUDIA VILLEGAS. El lunes fue hasta las oficinas y entregó la tarjeta y un empleado elaboró el bauche. Señaló que su hermano CARLOS ANDRÉS era cantante y había grabado un Cd por lo que realizaba giras por los pueblos dando conciertos. Tiene conocimiento que su hermano también había alquilado un camioncito para llevar los equipos de sonido y le dijo que iban para Caucasia; de sus amigos conocía a JULIÁN CELIS HOYOS, a los demás no los conocía. A CARLOS VICTORIA si lo conocía pero su hermano era más amigo de él, no obstante ellos no viajaron juntos sino con los otros muchachos; cree que VICTORIA lo llamó cuando estaban en Barranquilla.
63. Informe elaborado por el Grupo Investigadvo de Delitos Contra la Administración Pública, referente a los movimientos bancarios y estudio contable de los procesados -folios 195/263 C11-.
64. Como prueba trasladada de la Investigación Disciplinaria llevada a cabo por la Procuraduría General de la Nación se allegaron versiones libres de los acusados -folios 51-91 C14-.
65. Testimonio de RICARDO AGUIRRE BENÍTEZ, como prueba trasladada de la investigación adelanta en la Procuraduría General de la Nación -folio 112 C14-. Manifestó que el día 14 de agosto se desplazaba a pié por la calle 82 con carrera 5IB cerca de Teledinámica, aproximadamente a las 11 a.m. cuando vio a 4 o 5 sujetos y a otro dentro de una burbuja Toyota; estas personas tenían apariencia física paisa, habían dos calvos, uno con la oreja llena de aretes, otro gordo moreno grueso, otro era grueso blanco como de 50 años de edad. Dos de los sujetos estaban metiendo a dos como a la fuerza; uno de ellos era grueso, tez blanca-trigueña y el segundo era alto como de 30 a 35 años de edad, vio que tenían armas y cuando varios transeúntes e incluso él se percataron de ello salieron corriendo. Sigue manifestando que a los minutos llegaron agentes de la policía uniformados y de civil y también un señor que

se le identificó como del DAS y le preguntó sobre lo que había visto. Él fue el único que quiso hablar y le comentó al detective lo apreciado por él. El agente del DAS le dijo que lo acompañara a realizar un recorrido para ver si veían la camioneta, le dijo que si colaboraba podía recibir recompensas. Fue así como se desplazaron en un taxi zapatico por el norte de la ciudad y como el agente recibió por radio una información se dirigió hacia las afueras de la ciudad pasando por el peaje, notando cuando iban por ese lugar que delante de ellos iba una camioneta de platón en la que se desplazaban varios hombres uniformados con prendas militares. Ellos siguieron de largo y llegaron a Juan de Acosta, dieron una vuelta y ya a la salida recibió una llamada por lo que el detective le dijo que tenía que dejarlo ahí, entregándole 20 mil pesos para que regresara solo. Eran como las 2 de la tarde.

66. Manual de Funciones del Gaula -folio 161 C14-.
67. Misión de trabajo del CTI para determinar la existencia de) doctor DAVID DANCUR -folios 205/215 C14-.
68. Declaración jurada del Investigador del CTI NELSON DARIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ -folio 62 C15-. Sobre su participación en la investigación materia del proceso en que actuó como investigador en tumo de levantamiento e hizo el levantamiento de 6 cadáveres en la segunda entrada a Caño Dulce. La diligencia estaba dirigida por la fiscal ROSA MACÍAS a quien le fue entregada la escena por un capitán cuyo nombre no recuerda. Afirma que siendo las 16 horas cuando llegaron, se encontraba presente personal policial uniformado y miembros del ejército y el lugar estaba acordonado con una cinta amarilla. Indicó así mismo que le correspondió recoger el video del peaje donde se apreciaba el paso de los vehículos; aclara que el video fue el original entregado por la empresa y los técnicos editaron el momento del paso de los vehículos implicados, él sólo vio las imágenes e iba realizando anotaciones de lo que veía, como la hora en que pasaron los automotores; los técnicos en esa especialidad fueron quienes realizaron la edición. Recuerda que le llamó la atención de la escena las manchas que tenían todos los occisos en las manos porque por mucho que se disparen armas, no deja esos tatuajes. Igualmente llamó su atención que como se decía que hubo un enfrentamiento sólo observó como dos vainillas. Otras de las actividades que recuerda fue que luego de la declaración rendida por la esposa del señor VICTORIA se realizó un allanamiento al apartamento del señor ABOHOMOR para buscar documentos que lo relacionaran con el señor muerto y también hubo otro allanamiento en el Hotel El Diamante.
69. Informe SAC-CTI de septiembre 25/2008 en el que se establece cómo es la comunicación vía Avantel desde Puerto Velero a Barranquilla -folio 38 C16-.
70. Continuación de la declaración de NELSON DARIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ -folio 66 C16-. Explicó que cuando habló que las imágenes están editadas quiso decir fue que las imágenes que dio el consorcio se editaron, ello es, que fueron sacadas y se elaboró el álbum, pero las imágenes que allí aparecen son exactamente las que suministró el consorcio.

71. Declaración jurada de ÁLVARO CAÑAVERA ZAPATA -folio 67 C16-. Sobre su intervención en los hechos acontecidos expuso que junto con la fiscal de turno se dirigieron hasta Puerto Velero en donde tuvieron conocimiento de varios cadáveres a los que había que hacer la diligencia de levantamiento; cuando llegaron había mucho personal policial y del ejército. Indica que él directamente no realizó levantamiento de los cadáveres pero estuvo atento a todo lo que ordenara la señora Fiscal. Indica que la Fiscal le ordenó dirigirse hasta el peaje con el fin de indagar si tenían cámaras que recogieran las imágenes de los vehículos que pasaban por allí, lo que resultó positivo, solicitando al día siguiente por oficio la entrega de la filmación correspondiente. Anota que en las instalaciones del CTI junto con el técnico observaron las imágenes y allí se percataron que los vehículos habían pasado como en caravana, siendo la camioneta burbuja la que pasó una hora después que los 3 primeros.
72. Declaración jurada del miembro del DAS, VICTOR HIGUERA RICURI -folio 75 C16-. Manifestó que para agosto de 2006 se desempeñaba en el DAS como ayudante del almacenista correspondiéndole sacar fotocopias, hacer entrega de las amias a los miembros de la institución. Refiriéndose a CRISTIAN VALENCIA afirma como éste se encontraba de comisión, le entregó el armamento el día 14 de agosto de 2006 en horas de la tarde, pero la hora exacta no la recuerda, cree que fue después de las 3 de la tarde.
73. Declaración jurada de HIPÓLITO SANTIAGO GONZÁLEZ -folio 81 C16-. Expresó que dentro de las diligencias adelantadas a raíz de los hechos acontecidos el 14 de agosto de 2006, ese día estaba de turno en la Brihno y fueron informados de lo acontecido. Él se desempeñaba en planimetría, pero le correspondió manejar el vehículo con los cadáveres; en el lugar estuvo atento a cargar los cadáveres y meterlos en el vehículo. Alcanzó a ver cuando llegó un carro estilo furgón o carpado que les impedía el acceso y al ingresar observó un automóvil blanco, una camioneta tipo Toyota y los vehículos donde se desplazaron ellos. No recuerda haber visto un taxi en la escena.
74. Ampliación de declaración jurada de JORGE LUIS HERRERA POLO -folio 83 C16-. Reitera lo manifestado por él en su primera declaración, señalando que en primer término y ante el reporte de la radio, acudió junto con su compañero ROÑAL RAMIREZ hasta la carrera 49C con calle 82 oficinas de Teledinámica porque habían reportado la presencia de unos sujetos en una camioneta Toyota que estaban armados y discutiendo y que después se habían ido con rumbo desconocido. Verificaron con empleados de Teledinámica lo ocurrido y posteriormente informaron a la central. Dice que como a los 45 minutos la central nuevamente les manda a verificar otra información, trasladándose hasta la Calle 90 con 42G, sitio en el que habían varias personas, saliendo a su encuentro el Sargento PULGARÍN quien le dijo que estaban verificando un posible secuestro y estaban a la espera del Mayor. Recuerda que en la calle había un Mazda Azul y otro automóvil gris, así mismo estaba una moto de alto cilindraje. Al preguntársele si en ese lugar vio a CRISTIAN VALENCIA expresó que no lo vio en el lugar, pues si lo

hubiera visto por sus rasgos físicos lo habría sacado de inmediato. Indica que observó en las personas que estaba en la calle 90 que portaban gorras con el distintivo del Gaula.

75. Declaración jurada de FAURICIO CASTILLO RODRIGUEZ, Policial -folio 85 C16-. Refiere que se encontraba en la estación de Playa Mendoza a eso de las 14 horas cuando se acercó un bus de paseo, manifestándole que en el sector de Caño Dulce habían observado unos señores del ejército y que además habían escuchado unas detonaciones. Infonnó de ello al Comandante del CAI Intendente ROMERO y se desplazaron al lugar para lo cual se demoraron de 10 a 15 minutos. Al llegar, en la entrada había una camioneta Mazda de color azul, a los minutos llegó un furgón tipo estaca. En el sitio había personal del ejército quienes tenían acordonada la zona y no los dejaron ingresar, alegando que podían contaminar la escena, por lo cual tuvieron que llamar al Comandante de Distrito Mayor ARIAS. Cuando éste llegó fue que les permitieron el acceso, observando a las personas tendidas y al lado de ellas estaban dos carros, un Mazda blanco y una camioneta gris. Indicó se entrevistaron con un Mayor y un Capitán del ejército quienes les dijeron que eran del Gaula y que habían dado de baja a 6 secuestradores. Indica que cuando ellos llegaron no había nadie de la policía ni de otra entidad, sólo personal del ejército, permanecieron en el lugar hasta que se efectuó el levantamiento.
76. Inspección judicial en las instalaciones del Gaula - Unidad Investigativa de Policía judicial con el fin de examinar libros de anotaciones de entradas y salidas. Se acompañan anexos -folios 109/122 C16-.
77. Declaración jurada de NANCY CECILIA JIMENEZ GONZÁLEZ, Investigadora del CTI pero realizaba sus funciones en las instalaciones del Gaula -folio 145 C16-. Afirma que el 14 de agosto no se encontraba de servicio, sino que estaba realizando las labores investigativas propias de su cargo. Sí tuvo noticias de lo acontecido pero no sabe con exactitud cómo fue el procedimiento que se adelantó. Al preguntársele cómo era el procedimiento establecido para los secuestros, explicó que en ese evento la información se allegaba a la unidad que estuviera en turno, bien DAS o CTI, se armaba el grupo y se iba a verificar la información. La Unidad investigativa en turno se comunicaba con la parte militar, pero no todos los casos eran iguales. La intervención de los militares se determinaba dependiendo de los hechos, del delito, pero ante todo, los coordinadores eran quienes “coordinaban” todo.
78. Declaración jurada de ALEXANDRO GALINDO MIRANDA -folio 148 C16-. Se desempeñaba como conductor del Mayor MORA para el 14 de agosto y en esa condición relató que en horas de la mañana el Mayor estaba viajando y en horas del medio día le dijo que lo fuera a recoger a la casa de él, así lo hizo llevándolo hasta las instalaciones del Gaula. De sus salidas hay constancia en los libros de entrada y salida de vehículos.
79. Inspección judicial en el sector de Puerto Velero con el fin de determinar cómo es la comunicación vía Avantel en esa zona a Barranquilla. Participaron investigadores criminalísticos del CTI -folio 167 C16-.

26

80. Declaración jurada de BALMIRO MARTINEZ SIMANCA -folio 169 C16-. Precisa que labora en el área de topografía de la Fiscalía y siendo ésta su especialidad le correspondió hacer el levantamiento topográfico de la escena, rindiendo el informe respectivo que obra en la actuación.
- 81 .Declaración jurada de JAIRO GARCIA AMADO, Investigador del CTI -folio 187 C16-. Dentro de la actividad desarrollada el 14 de agosto le correspondió fotografiar los elementos que le entregaron en custodia, de lo cual obra informe. Indica que llegó con el equipo técnico en compañía de la fiscal. Dijo no haber tenido contacto directo con los cuerpos, solo se le encomendaron los elementos.
82. Ampliación de declaración jurada de SANDRA GALAN BETANCOUR - folio 196 C16-. En esta ampliación la declarante se reafirma en lo manifestado por ella en su versión inicial, señalando que ELIAS ABOHOMOR le adeudaba 100 millones de pesos a su esposo e igualmente le debía a los señores YEPEZ y MARIO RODRÍGUEZ. Indica que su esposo solo se identificaba con el nombre de JORGE CÁRDENAS ante ABOHOMOR porque le tenía prevención, ignorando aquel su verdadero nombre. Dice ignorar que su marido registrara antecedentes penales. Así mismo expresó que no conocía a las demás personas que murieron junto con su marido y después de sucedidas las muertes las familias se reunieron y así se enteró de quiénes eran y qué hacían esas personas.
83. Extracto de las hojas de vida de JORGE MORA PINEDA, GIOVANNY PÉREZ DELGADO, GERSON GALVIS CALDERÓN y ELKIN PULGARÍN GIRÓN remitido por la Dirección de Personal de las Fuerzas Militares -folio 293 C16-.

VII. ALEGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

FISCALÍA.-

La posición de la fiscalía apunta a que definitivamente los antecedentes del hecho revelan en grado de certeza que respecto de los señores ELIAS ABOHOMOR SALCEDO y ALEX NAVARRO SALCEDO jamás existió un secuestro y que por el contrario la situación presentada obedeció a una maniobra preacordada que culminó con una masacre, siendo la llamada “Operación Apocalipsis” no mas que una fachada tendiente a justificar una acción militar que no tenía objeto alguno desde el punto de vista de la legalidad. Afirma que los hechos deberán ser mirados dentro de un contexto que supone el hecho cierto de que la reunión de ABOHOMOR con VICTORIA TRUJILLO para el pago de la deuda no era ninguna sorpresa pues días antes estaba acordado y una vez trasladado el personal a un lugar en donde habría que discutirse el punto, ya el Gaula se encontraba allí -C.R. La Fontana, carrera 42G con calle 90-, para luego trasladar a estas personas al lugar donde se produce la ejecución.

La Fiscalía considera de gran valía los testimonios de SANDRA CRITINA GALAN BETANCOUR, RICARDO BARRENHICHE y CARLOS ANDRÉS NARANJO, los que con el restante material probatorio acopiado puede concluirse que en realidad los militares junto con los civiles tenían todo planeado y el fin era acabar con la vida de quienes finalmente resultaron muertos. Señala que lo dicho por SANDRA GALAN fue corroborado con el allanamiento a la residencia de ABOHOMOR SALCEDO donde se encontraron documentos que acreditaban la relación anterior con CARLOS VICTORIA TRUJILLO y la deuda existente.

Anota que la declaración de JORGE LUIS HERRERA POLO ofrece una versión clara y contundente cuando expresó que luego de acudir a la calle 82 con carrera 49C en respuesta a un llamado que se hizo a la central de radio, se le informó que unos sujetos armados habían huido en una camioneta Toyota y minutos después lo remiten a verificar otra información en la calle 90 con 42G, encontrando allí al Sargento PULGARÍN. Se suma al caudal probatorio para la demostración de la responsabilidad de los acusados la filmación del paso de los vehículos involucrados los cuales aparecen en caravana, yendo curiosamente el carro Mazda blanco donde presuntamente iban los secuestrados, de último, mostrándose también en dicho film que la camioneta burbuja donde presuntamente va el resto de los secuestradores, pasando 1 hora y 32 minutos después que los carros oficiales y el carro Mazda. El contenido de tal filmación fue corroborado con los testimonios de ALVARO CAÑAVERA ZAPATA y NELSON DARIO RODRÍGUEZ quienes afirmaron que el video no sufrió alteraciones y se conservó con los protocolos de cadena de custodia.

Prosigue exponiendo la Fiscalía, refiriéndose a la escena del crimen, indicó que con lo manifestado por ADOLFO ARCÓN ÁLVAREZ en su declaración, lo que buscaba era dar a entender que la escena a pesar de haber sido asegurada por él, la presencia de la policía la contaminó, estimando que ello lo hizo en procura de justificar el cúmulo de contradicciones y el torpe manejo que los implicados dieron a la escena. Y tanto es así, agrega que la propia fiscal ROSA MACIAS DÍAZ quien acudió a la misma a realizar el levantamiento de los cadáveres, le llamó la atención que en la escena solo encontró 2 vainillas y un eslabón, pero se enteró que al día siguiente habían encontrado otras vainillas que no correspondían a las armas que llevaban los involucrados. La apreciación de la fiscal fue corroborada con los estudios balísticos que se hicieron posteriormente, donde uno de dichos estudios concluyó que una de las armas estudiadas - Pistola Beretta 9 mm serie 1108699- el ánima del cañón fue objeto de fricción en su superficie, considerando el fiscal que ello se hizo cuando se supo que se iba a examinar dicha arma.

i Hace la fiscalía un análisis de la responsabilidad que le cabe a cada uno de los ^acusados, indicando en lo que tiene que ver con el Mayor JORGE MORA, que no obstante éste ha querido hacer creer que no estuvo en la escena al momento de los hechos, existen pruebas que dicen lo contrario así como las innumerables

inconsistencias como es el caso de la llamada al 147 de la cual no hay registro de audio ni escrito; las declaraciones de los soldados con los que dijo MORA se desplazó hasta el Morro a verificar la estadía del hermano del presidente los cuales quedaron sin piso con lo dicho por el patrullero FABRICIO CASTILLO RODRIGUEZ quien junto con el Intendente RICARDO ROMERO ORTEGA acuden al lugar tras recibir la información de pasajeros de un bus de turismo sobre la presencia de uniformados en la trocha, en diez minutos se trasladan hasta allá siendo atendidos por el Mayor Mora quien ya se encontraba ahí. Destaca para que sea tenido en cuenta el informe contable de ingresos realizados a MORA PINEDA en el que se encontró una diferencia no justificable de \$77.424.344.

Refiriéndose al Capitán GIOVANNY PÉREZ señala el representante de la Fiscalía, que dicho procesado dijo que una vez recibió la llamada del Mayor Mora dando a conocer el asunto, hace presencia en las instalaciones del Gaula aproximadamente a las 11 y 30 organizando de inmediato al grupo. Este aceptó que el Sargento Pulgarín le comentó que había sido abordado por una patrulla de la policía pero que él no tuvo contacto con ellos, no obstante ello, ese fue precisamente el sitio en que conforme a los testimonios de NARANJO y BARRENEOTE, fue conducido por ABOHOMOR el grupo que posteriormente resultó muerto. Le resulta curioso el "plan candado" dirigido por éste encausado, pues se coloca un retén en una trocha por donde difícilmente puede pasar alguna persona y menos si está fugándose, más sin embargo allí fue precisamente donde se instaló el retén y se materializó la ejecución. Fue PÉREZ DELGADO quien entregó la escena a la fiscal ROSA MACÍAS, asegurándole que no hubo alteración en la misma, pero la evidencia demostró que ello no fue así, A su parecer no puede justificarse la actuación del Capitán.

En cuanto a la responsabilidad que a su juicio le cabe a ELISEO VALENCIA, consigno que dentro de un procedimiento plagado de irregularidades, resalta el hecho que el vehículo taxi conducido por él, aparezca en un video del cual alega es un montaje, sin preocuparse por demostrar más allá de las palabras, formando parte de una caravana de la cual hacía parte la camioneta oficial del Gaula y seguido por el vehículo Mazda de propiedad de ALEX NAVARRO, Para la fiscalía su responsabilidad radica no solo en un hecho aislado de pasar por el peaje, debe remitirse el análisis a mirar tal antecedente como un aporte al proceso causa del crimen. En su indagatoria VÍCTOR LÓPEZ BUENO aseguró que todos, incluido VALENCIA se encontraron en el lugar del secuestro; lo mismo dijo AQUILINO CERVANTES sin que pueda olvidarse la injurada del Capitán PÉREZ quien aseguró que reunidos en la carrera 42G con calle 82 con los investigadores Yesid, Arcón y Valencia, se dirigieron posteriormente a la vía a Cartagena. Aunque el procesado diga que él siguió para Juan de Acosta, el problema es que el Mazda blanco venía detrás de él, sin que dé una justificación de ello, sólo que el video es ilegal.

De igual manera predica responsabilidad para los sargentos PULGARÍN, GALVIS y los soldados CERVANTES, LARA, LÓPEZ, MENDEZ respecto de los

cuales no puede hablarse de duda probatoria, toda vez la prueba necesaria para condenar está dada. Concluye entonces solicitando sentencia absolutoria para todos los encausados con relación a los delitos de Concierto para delinquir agravado - pues estimó que todo lo acontecido fue una ejecución extrajudicial en grado de coautoría impropia- y absolución también por el delito de Empleo ilegal de la fuerza pública, en la medida en que la conducta efectivamente cometida constituye un delito sancionado con pena mayor y por otra parte en cuanto a la adecuación típica a la norma básica descriptiva, difícilmente podría sostenerse con argumentos serios que lo cometido sea un simple "actoi arbitrario o injusto". Pide sentencia condenatoria para todos los procesados como coautores materiales impropios de homicidio agravado en concurso con secuestro extorsivo agravado.

MINISTERIO PÚBLICO:

Considera este sujeto procesal que la tesis planteada por la defensa relativa a que lo acontecido en este proceso fue un secuestro en los que son víctimas ELÍAS ABOHOMOR y ALEX NAVARRO y que las muertes producidas fueron producto de un enfrentamiento o combate entre aquellos y los miembros del Gaula, ha sido desvirtuada. En cuanto al primer evento, que se trató de un secuestro fue echado por el piso con el testimonio de SANDRA GALÁN BETANCOUR quien puso al descubierto la relación comercial existente previamente entre ABOHOMOR y CARLOS VICTORIA, de lo cual existe la prueba documental. Lo relativo al posible secuestro, ello se desdibuja a partir de lo vertido por CESAR NARANJO y RICARDO BARRENECHE quienes dieron a conocer como el grupo de compañeros fueron abordados por hombres fuertemente armados y bajo el pretexto que se trataba de un operativo los colocaron en situación de indefensión. Enfatizó este testigo que ABOHOMOR los mandó a matar con el apoyo del Gaula. Esta situación está soportada con las declaraciones de los policiales RONALD RAMÍREZ y JORGE HERRERA POLO quienes al arribar al sitio fueron informados que cerca de Teledinámica estaban varios sujetos en una camioneta sospechosa y actitud violenta y posteriormente al arribar a la Fontana se encontraron con personal del Gaula quienes les dijeron que estaban verificando la ocurrencia de un posible secuestro, lográndose establecer más adelante que a la hora que manifestó ABOHOMOR estaba secuestrado, se encuentra su entrada registrada en el libro de entradas y salidas de vehículos-civiles del Gaula a las 11 y 59.

Referente a la tesis que lo que hubo fue un enfrentamiento, puntualizó este sujeto procesal que contrario a lo afirmado por los procesados en cuanto al enfrentamiento, se cuenta con el informe N° UIJSC del 20 de diciembre/2006, diligencia de inspección judicial- recreación de los hechos, en donde se concluye la imposibilidad de enfrentamiento toda vez los elementos materia de prueba hallados en el lugar de los hechos establecen una zona de disparo en sentido hacia nortee-oriental. Así también lo corroboran el informe 0263 del 19 de octubre/2006 cuando se hizo estudio balístico sobre los automotores y el estudio balístico sobre las

30

alistó a sus soldados y llamó al Capitán para que fuera a ver lo que estaba pasando, por eso es que a las 11 y 30 es que se registra la situación. Después de verificar es que llama al General quien se encontraba en Riohacha con el Presidente, llamó al Capitán alertándolo del secuestro, así mismo llamó a la Policía Judicial.

Refutando lo dicho por la parte civil, dice que no es falsa la misión ni se la inventó, debiendo empezar el nombre asignado por la letra con que empieza el respectivo mes, escogiéndose Apocalipsis por haber ocurrido en Agosto. Que el plan candado es utilizado cuando ocurre un hecho como secuestro, homicidio, etc, bloqueando las vías.

GIOVANNY PEREZ DELGADO:

Habló de lo que ha sido su vida militar, caracterizada ante todo por haber dado buenos resultados, aún poniendo en juego su propia vida y sacrificando tiempo con su familia.

Dijo que el día de los hechos recibió una llamada al Avantel cuando realizaba una diligencia personal, después le informaron sobre el secuestro de dos personas en Barranquilla; el Mayor lo enteró y se fue con 3 soldados a la misión, otros 3 fueron voluntariamente. Se fueron a pie hasta la entrada donde fueron recogidos por el Soldado Cervantes y se dirigieron hasta el sitio donde ocurrieron los hechos, por lo que no hay registro de salida de vehículos. Indicó que jamás entró a la escena del crimen, lo que sí hizo un Sub Intendente de la policía quien fue la primera persona que llegó. Pregunta por qué no se estableció si los muertos fueron amordazados? Dónde quedaron las marcas? por qué no se consideró el tipo de armamento utilizado por los militares?

ELKIN ALBERTO PULGARIN:

Hizo referencia a cómo está conformada su familia y lo que ha sido su vida en la milicia, dentro de la cual nunca estuvo involucrado en investigaciones penales. A Barranquilla fue trasladado y sólo tenía 22 días de laborar aquí, siendo el primer operativo en el que participaba el Apocalipsis.

GERSON GAL VIS CALDERÓN;

Sobre el proceso comentó que el mismo está plagado de mentiras y chismes; pone en duda que los dos supuestos sobrevivientes hubieran venido a esta ciudad. Indica que lo pasado fue en defensa propia pues de lo contrario los militares hubieran sido los muertos. Acotó que el hecho de haber pasado el carro del Gaula por el peaje indica que no estaban ocultando nada, pues si querían ocultarse hubiesen cogido por alguna trocha.

LUIS FERNANDO MÉNDEZ:

Dice ser inocente de las acusaciones que hace la fiscalía. Recuerda que estaban en una charla con la psicóloga cuando el Capitán dio la orden de ir averiguar sobre un secuestro y él como subalterno tenía que obedecer. Dice haber disparado su

31

prendas de vestir de las víctimas. Así mismo el Análisis de Escena realizado por la Unidad Especial de comportamiento criminal, estableció que de acuerdo a las posiciones en que quedaron los cuerpos, pudieron ser movidos antes del procesamiento de escena y comparadas con los dichos de los procesados sobre cómo se produjo el intercambio de disparos, los deja sin piso de veracidad.

Considera entonces que a partir de las situaciones concretas a las que se ha referido, soportadas en prueba testimonial, documental, técnica, topográfica e indiciaria permiten demostrar la certeza de la responsabilidad de los procesados GIOVANNI PÉREZ DELGADO, GERSON GALVIS CALDERÓN, ELKIN PULGARÍN GIRÓN, VICTOR LÓPEZ BUENO, AQUILINO CERVANTES SOSA, LUIS MÉNDEZ CERVERA y ALFREDO LARA BELEÑO como coautores de las conductas punibles de homicidio agravado en concurso con secuestro simple, mas no extorsivo, puesto que para esa agencia no se acreditó la exigencia que ABOHOMOR SALCEDO y los antes relacionados hicieran a VICTORIA TRUJILLO, pues en el pliego de cargos la fiscalía argumenta que su retención tuvo como fin presionar el no pago de una deuda, aseveración que a su juicio no deja de ser una simple especulación pues la reducción, retención y traslado de los occisos hasta el sector de Puerto Velero tuvo como único motivo, darles muerte como ; efectivamente aconteció. A su juicio no hubo concierto para delinquir pues tampoco se demostró la existencia de una organización permanente para cometer delitos y que para ello haya existido un acuerdo de voluntades.

Estima debe excluirse de responsabilidad al Mayor JORGE MORA PINEDA y CRISTIAN VALENCIA, por duda, pues a su juicio no existe el eslabón que cierre la cadena e indique que cuando ABOHOMOR ingresó al Gaula se reunió con el Mayor MORA, pues quedó establecido que éste en esos momentos se encontraba en cita médica, tal como fue corroborado por el Soldado GALINDO quien declaró en tal sentido, expresando que ese día también el Mayor se encontraban dando vueltas por cuestiones de seguridad al hermano del presidente. Surgen también a favor de este enjuiciado las declaraciones de Adolfo Arcón, Adrián Martínez García, Gilberto Quiñónez Cortés.

Respecto a CRISTIAN ELISEO VALENCIA dice emerger a su favor la circunstancia que una vez activado el denominado Plan Candado a él lo ubican en la vía a Juan Mina y luego a Juan de Acosta, contrario al número de militares que se desplazaron a Caño Dulce, lo que le permitiera asegurar a este procesado en sus distintas deposiciones que lo que se pretendía era alejarlo del lugar. Si bien aparece pasando el peaje a las 12:04 necesariamente esa era la única vía que conduce hasta Juan de Acosta, surgiendo en el juicio declaraciones de NELSON RODRÍGUEZ, ALVARO CAÑAVERA, JOSE LUIS HERRERA quienes afirmaron no haberlo visto en los sitios a que se han hecho referencia. Así también lo corroboró el agente FAURICIO CASTILLO uno de los primeros en llegar al sitio Caño Dulce quien dijo no haber visto al taxi zapatico ni a su conductor.

PARTE CIVIL:

En primer término hizo su intervención el doctor BENJAMÍN HERRERA AGUDELO en representación del padre del fallecido JORGE ORLANDO ARISTIZABAL CHAVARRIA, precisando que su representación va encaminada a obtener la verdad y justicia, por cuanto en lo atinente a la indemnización ya realizaron el trámite judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Refiriéndose a lo acontecido señala que se encuentran enfrentadas dos posibilidades, en primer lugar la versión de los militares respaldada por la misión táctica Apocalipsis y el informe que rindieron, en contraposición con lo asegurado por SANDRA GALÁN BETANCOUR, RICARDO BARRENECHE y CÉSAR GARCÍA. Todo ello lleva a preguntarse si en realidad un operativo destinado a liberar a unos secuestrados o en realidad se privó de la libertad a unas personas para que luego aparecieran sin vida. Señala que se ha dicho por la fiscalía que la misión táctica había sido elaborada con posterioridad a los hechos, pero para él dicha misión preexistió a los acontecimientos, pues una de tal magnitud no podía ser improvisada. No obstante ello se aprecia en la misma la falta de concordancia, denotándose que dicha misión tenía una finalidad diferente a la que allí se anota. Se puede apreciar la inclinación a volcarse todos hacia la vía que de Barranquilla conduce a Cartagena habiendo otras salidas, pero no obstante ello todos coincidieron. Ello hace pensar que ante la cita que el día anterior había acordado ABOHOMOR con VICTORIA, hizo que los encargados de protegerle la vida a aquel estuvieran atentos actuar ante cualquier señal. Afirma que el alea puede jugar un papel importante, pero en su sentir han sido muchas las coincidencias como para que sean aceptadas como fruto del azar; por extraña coincidencia todos llegan hasta la zona cercana donde el señor ABOHOMOR tenía sus predios, se pararon en Puerto Velero, no siguieron, ni por curiosidad se dispuso patrullar más adelante en búsqueda de los plagiados.

Para el representante de la parte civil evidentemente se trato de una emboscada y para ello sólo hay que leer el dictamen del experto forense para percatarse de ello. Afirma que la escena siempre estuvo en manos de los militares hasta que llegó la autoridad competente. Se pregunta cómo es que las dos personas más importantes y testigos principales de lo acontecido ya no estaban en el lugar cuando aparece la autoridad policial, procedieron a llevárselos y sólo en horas de la noche es cuando les recogen sus versiones, pero tanto en estas primeras como en las que rindieron posteriormente lo que hacen es echar por tierra lo contenido en la Operación plasmada por los militares.

Indica que no hay que olvidar el elemento tiempo; se dijo que el Mayor MORA activó el plan candado a las 12, pero cómo es posible entonces que a las 12:05 pasaran por el peaje en caravana como se ha llamado. El secuestrado a esa hora estaba era en las instalaciones del Gaula.

Llama la atención el abogado sobre la manera en que están parqueados los vehículos, revelando las fotografías de los mismos que estos no pararon intempestivamente. Le llama así mismo la atención a este jurista que no le fue quitado a ALEX NAVARRO su celular y fue por ese medio que pudieron dar noticia de su aprehensión, pero, se pregunta: cómo es ello posible si cuando secuestran a una persona lo primero que hacen es despojarla de dichos equipos.

Se presenta en este caso un problema de carga probatoria, pero probado está que los procesados llegan a casa de la familia de ABOHOMOR, que los policías estuvieron allí, que pasaron por el peaje todos.

Pudo demostrar SANDRA GALÁN que su esposo sí conocía a ELÍAS ABOHOMOR desde antes, contándose con los testimonios de BARRENECHE y CESAR NARANJO, los sobrevivientes, cuando uno de ellos presencié cómo de manera violenta sus compañeros fueron metidos en una camioneta y solo se supo de ellos cuando estaban muertos. Dice, cómo no dar valor probatorio a estas tres pruebas, pero aún renunciando a ellas quedan las pruebas técnicas recogidas.

Concluye entonces que ELIAS ABOHOMOR jamás estuvo secuestrado, que el operativo de liberación es inexistente y que todo estaba concertado, lo que se puede deducir de la misión táctica. No hubo enfrentamiento ni liberación.

Por su parte el doctor HÉCTOR JAVIER RENDÓN, actuando por poder otorgado por SANDRA CRISTINA GALAN también, pide sentencia condenatoria para todos los procesados, pues ello surge de manera obligatoria del acervo probatorio recaudado tanto en la parte instructiva y de juzgamiento.

Indica que en todo proceso surge una verdad real y una procesal; aquí la verdad real solo la saben los actores, quienes estuvieron en Caño Dulce y la verdad procesal que comporta dos versiones: la dicha por los miembros del Gaula y quienes dicen fueron secuestrados ELÍAS ABOHOMOR y ALEX NAVARRO, en contraposición con la versión de los familiares de los fallecidos y los sobrevivientes. Esta segunda hipótesis o versión está probada con las declaraciones de SANDRA CRISTINA GALÁN, RICARDO BARRENECHE, CÉSAR NARANJO, la investigación de los funcionarios de la Brinho, la declaración testimonial de la patrulla 44 de la policía, la declaración de la patrulla del CAI, prueba técnica balística, planimetría y trayectoria, prueba filmica, las pruebas que entre alguno de los fallecidos y ABOHOMOR sí existían negocios.

El indicio de la mala justificación campea en el proceso, pues los militares nunca pudieron explicar su presencia en casa de la hija de ABOHOMOR lo cual está acreditado con los testimonios de RONALD RAMIREZ y el agente JORGE HERRERA POLO. También está el "registro de la presencia de ELÍAS ABOHOMOR en el Gaula, en donde el militar encargado de anotar la entrada y

34

salida de vehículos particulares del batallón, registra a las 11:59 con destino al Gaula.

Se cuenta así mismo con las imágenes del video donde se observa como la camioneta del Gaula pasa, precedida del taxi del DAS y éste a su vez seguido por el Mazda Alegro de ABOHOMOR, y una hora y media después, siendo las 1:36 minutos pasa la camioneta Toyota burbuja a la que minutos después llenaron de plomo para hacer creer que se trató de un enfrentamiento. Con las pruebas técnicas se determinó que no trató de un enfrentamiento sino de una masacre.

Analiza las pruebas recolectadas para concluir que la decisión no puede ser otra que una sentencia condenatoria.

PROCESADOS:

El acusado CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO considera que en lo a que él respecta, no encaja el título de coautor que la fiscalía le ha endilgado, obedeciendo ello más que todo a una apreciación meramente subjetiva del instructor. Afirma que ningún elemento de convicción insinúa que antes de que los occisos llegaran a Barranquilla, los militares y él conformaran una empresa criminal para quitarles la vida injustificadamente. Existen pruebas que demuestran su ajenidad con los delitos imputados tales como la minuta de anotaciones del Gaula en donde se consigna paso a paso todo lo que sucedió y tales anotaciones no dicen que estuviera con los militares en Caño Dulce, su nombre no es relacionado. Indica que deben tenerse en cuenta las indagatorias de los militares quienes al unísono manifestaron que él no participó en el enfrentamiento; se cuenta con las declaraciones de los agentes RONALD RAMIREZ y HERRERA POLO quienes afirmaron que él ni el taxi zapatico se encontraban en las afueras de la casa de la hija de ABOMOHOR, ratificado RICARDO AGUIRRE BENÍTEZ que estuvo todo el tiempo a su lado. Afirma que el día de los hechos no llevaba consigo su arma de dotación y al hacerse la prueba de balística a la misma se determinó que no había sido disparada. Destaca además que no fue convidado por la fiscalía para participar en la prueba de Recreación de los Hechos, lo que ratifica aún más que no estuvo durante el intercambio de disparos. No obstante todo ello, la fiscalía sigue diciendo que es una de las personas que disparó y cometió homicidio.

Agrega que no se ha dado una razón de peso para inmiscuirlo, existiendo tantas pruebas a su favor. No se lograron despejar las dudas sobre su participación y por ende existiendo tales duda, no puede condenársele sino absolvérsele con fundamento al principio de Indubio pro reo.

JORGE MORA PINEDA:

Luego de hacer un esbozo de lo que ha sido su vida en la milicia, hizo referencia a las actividades que ejecutó el 14 de agosto de 2006, explicando que se reunió con los comandantes de 7 a 10 a.m., como a las 10:30 a.m. recibió la llamada,

35

arma una ametralladora M249, que el perito en la inspección después le pregunta dónde estaba él, que de dónde disparó y le insinuaba que dijera lo que él sugería.

AQUILINO CERVANTES SOSA:

Dijo ser inocente y espera ser absuelto. Afirma que es una persona humilde y cuando terminó de prestar el servicio militar ingresó al ejército en el 97 y en el año 99 comenzó como soldado profesional y por su buen comportamiento lo mandaron al Gaula.

VÍCTOR LÓPEZ BUENO:

Manifestó que han sido varios los operativos en los que ha participado dentro de su carrera militar y por su buen desempeño fue escogido para el Gaula. Sobre los hechos indicó que su compañero MÉNDEZ le dijo que necesitaban 3 soldados para verificar una situación, fueron y al montarse al vehículo le dijeron que se trataba de un secuestro. Luego de dar una vuelta por la ciudad tomaron la carretera al mar.

ALFREDO LARA BELEÑO:

Sobre los hechos manifestó que en la diligencia de recreación de los hechos el fiscal prácticamente lo presionó para que dijera cosas que él no quería decir, por eso tuvo inconvenientes con él. Afirma que es inocente.

DEFENSA:

El doctor JOSÉ LUIS HERRERA, defensor de CRISTIAN ELISEO VALENCIA, parte señalando que en lo atinente al delito de Homicidio endilgado a su asistido, que en la acusación no se dice qué hizo CRISTIAN VALENCIA para hacerse merecedor a la resolución de acusación. Indicó igualmente el defensor que la providencia en mención, fue alejada de la verdad cuando se refirió al delito de secuestro extorsivo afirman que la prueba de responsabilidad reinante es que los procesados en sus indagatorias admitieron su participación en los hechos, lo cual considera este defensor es mentira porque su poderdante siempre ha dicho lo contrario, catalogando dicha providencia como una ofensa a la verdad pues nada de lo que allí se plasmó es verdadero.

Así mismo plantea el Dr. Herrera que cuando la Fiscalía se ocupó de la coautoría dijo que hubo división de trabajo y que VALENCIA contribuyó a la comisión de los punibles, pero la coautoría indica el defensor, no se resuelve señalando que hubo división de trabajo, la misma se resuelve con la llamada teoría del dominio del hecho y para que haya coautoría, cada coautor debió tener dominio de todo el suceso en cooperación con los otros, es una pieza esencial en la realización del plan. Más sin embargo el acervo probatorio es abundante y demuestra que el detective CRISTIAN VALENCIA frente a la acusación lanzada contra todos los sindicatos, no es coautor por no haber tenido dominio del hecho. Dice que su defendido jamás se reunió con los militares y ello hace suponer que no tuvo oportunidad circunstancial y coetánea a los hechos para intervenir en la empresa

criminal de la que habla la fiscalía. Afirmó igualmente el defensor que no está probado que VALENCIA BARCO se haya reunido con los demás acusados en el perímetro urbano de Barranquilla y ello se corrobora con la declaración de HERRERA POLO cuando dijo que en la Calle 90 vio a la patrulla del Gaula pero no vio ningún carro zapatico y mucho menos a su asistido.

Destaca la declaración de RICARDO BARRENECHE BENITEZ rendida ante la Procuraduría, mismo que narró lo que presenció, recordando haber visto llegar a la policía luego que de haberse marchado unos sujetos armados en una camioneta burbuja. Entonces, tal como lo hicieron los policías, VALENCIA llegó a verificar la información y tal actuar no constituye. Asegura que no hay pruebas que señalen que en el taxi zapatico fueran transportadas las víctimas del presunto secuestro, incluso el propio CÉSAR NARANJO GARCÍA dejó claro que el taxi zapatico no llegó a la calle 90 donde dice la fiscalía se produjo el secuestro, no hubo entonces concertación en ese sitio como tampoco la hubo en el sitio de las muertes, porque todos los militares al unísono manifestaron que los detectives del GAULA - entre ellos VALENCIA- no estuvieron en la confrontación armada.

Haciendo referencia la defensa a las imágenes grabadas en el peaje de Puerto Colombia, afirmó que el CD que las contiene fue allegado al proceso con evidente violación al debido proceso y al ser así no resulta confiable porque se aportó sin los protocolos de cadena de custodia, son imágenes editadas que no pueden tomarse cómo prueba o indicio en contra de su asistido. Estima que el paso de VALENCIA por el peaje está justificado porque iba para Juan de Acosta y obligatoriamente debía pasar por allí.

Concluye entonces el defensor que el principio de presunción de inocencia ha quedado incólume y lo dicho por CRISTIAN ELICEO en indagatoria no ha sido infirmado por otras pruebas, por lo que debe ser absuelto.

Por su parte la doctora CAROLINA DELGADO GÓMEZ, defensora de GIOVANNI PEREZ DELGADO afirma que la razón por la cual se encuentra siendo juzgado su defendido obedece a la sumatoria de afirmaciones infundadas, testigos de cargo con reconocido prontuario criminal, pruebas ilegalmente practicadas y con clara violación al derecho de presunción de inocencia desde el primer momento de la investigación, incluso antes de ser llamados a indagatoria, ya habían sido condenados ante la opinión pública, trazando desde el principio la directriz que debía seguir el proceso.

Dice que lo que está probado es que su defendido y demás procesados miembros del GAULA nunca preacordaron la comisión de un delito, antes por el contrario actuaron conforme a la ley y la Constitución.

Es con base a una información oficialmente obtenida es que se activa el “Plan Candado” y al Capitán PÉREZ le correspondió acatar la orden impartida por su superior Mayor MORA.

Asegura que las hipótesis de la Fiscalía referente a que no existió un secuestro y que hubo una maniobra preacordada que culminó en una masacre, no han sido probadas, porque surge otra verdad y es que sí hubo enfrentamiento entre el grupo Gaula y los occisos, el cual se encuentra justificado en las causales 3,4,5 y 6 del art. 32 C. Penal y que la activación del plan candado se dio como consecuencia de la información obtenida sobre un posible secuestro.

Indica que el hecho que existiera o no una deuda entre ABOHOMOR y VICTORIA TRUJILLO, lo cual podría ser móvil suficiente tanto para el primero como para el segundo para secuestrarse, en nada vincula a su defendido quien
 ® siempre ha dicho que no conocía a ELIAS ABOHOMOR, ALEX NAVARRO y a las personas fallecidas. Pero de todas maneras no tiene cabida dentro de éste proceso lo relacionado con la mencionada deuda por cuanto ABOHOMOR ni NAVARRO se encuentran vinculados a este proceso.

Analizando el material probatorio, se refirió en primer término a lo depuesto por SANDRA CRISTINA GALAN, de lo que puede extractarse que la misma mintió en muchos aspectos, como cuando negó conocer a los acompañantes de su esposo, pero el hermano de CARLOS VILLEGAS hizo referencia a que sí la conocía a ella. Dicha señora en un inicio dijo que su esposo vino a Barranquilla debido a una deuda que tenía pero ya en la audiencia pública afirmó que su esposo no era comerciante y vino a ésta ciudad a buscarle unos papeles. Dice que fue ella la que llevó a la fiscalía a los supuestos testigos sobrevivientes, confabulándose con estas personas para
 ^ imputarles las conductas delictivas a su representado y demás.

Sobre las declaraciones de CÉSAR NARANJO GARCÍA y RICARDO BARRENECHE señala que con ellos la fiscalía violó lo estipulado en los artículos 276 y 277 C.P.P. toda vez dicho ente no identificó debidamente a los declarantes, ni siquiera se les solicitó exhibir su cédula de ciudadanía, sin que haya certeza que éstos realmente eran quienes decían. Hace notar que estas dos personas coinciden en la fecha de nacimiento, el año hasta que estudiaron y tienen la misma profesión, pero la fiscalía aceptó esto sin ningún tipo de inquietud.

Tampoco es creíble para la defensora la manera tan fácil como dice BARRENECHE logró escabullirse de ALEX NAVARRO, pues lógico que quien participa en un secuestro no dejaría escapar a un testigo de los hechos.

Otro aspecto que destaca es que con la diligencia de allanamiento llevada a cabo en el Hotel El Diamante se pudo comprobar que siete muchachos con aspecto paisa se alojaron en dos habitaciones, que solo iban a permanecer dos días allí, pero que nunca regresaron a recoger sus pertenencias, así lo dijo el recepcionista del

hotel, contrariando lo manifestado por BARRENECHE quien afirmó haber llegado al hotel y rescatado su maleta y la de CÉSAR NARANJO. Esto se corrobora con las actas de entrega de elementos a los familiares de los occisos, con lo que se vislumbra que dos de los equipajes encontrados en la habitación 11 no fueron reclamados por nadie, es decir, eran los que pertenecían a BARRENECHE y NARANJO. Dice que los mismos faltaron también a la verdad pues se ha logrado establecer que nunca presenciaron que el Gaula secuestrara a los hoy occisos, pues ni siquiera manifestaron que los militares se encontraban de uniformados, diciendo que no lo estaban. Estima entonces que la Fiscalía incurrió en error de hecho por falso juicio de existencia al excluir el acta de diligencia de allanamiento en el hotel El Diamante, lo cual desvirtúa totalmente las declaraciones de CÉSAR NARANJO y RICARDO BARRENECHE.

Asegura la defensa que la fiscalía también incurrió en error de hecho respecto de la valoración del testimonio de la fiscal ROSA MACÍAS y la entrega de la escena. Dijo la fiscalía que dicha funcionaria manifestó que quien le entregó la escena fue el Capitán PEREZ, lo cual no es cierto toda ella misma bajo juramento afirmó que la escena la entregó una patrulla de la policía y en el acta de entrega se consignó que: "nombre de la persona que entrega, Ortega Ricardo José."

Por otro lado considera que la Fiscal Macías no protegió la escena como era su obligación, sino que ordenó que los investigadores regresaran a la misma al día siguiente para proseguir con la búsqueda de evidencias. Ello fue irregular por lo que los elementos físicos de prueba encontrados al día siguiente - 15 de agosto/2006- no debieron ni deben ser tenidos en cuenta, por cuanto se rompió un eslabón importantísimo de la cadena de custodia, como es la continuidad.

Indica que tampoco es cierto que los cadáveres hayan sido movidos pues así lo demuestra la prueba técnica.

Prueba de que sí hubo enfrentamiento lo brinda lo encontrado en la escena de los hechos, conforme a las actas de levantamiento obrantes en la actuación, determinándose que la señora Fiscal encontró no dos vainillas y dos eslabones sino 23 vainillas de los occisos, 2 vainillas procedentes de los militares. Significa que los occisos también dispararon momentos antes de su muerte puesto que las vainillas fueron encontradas dentro de los tambores de los revólveres.

Controvierte así mismo el análisis criminalístico obrante en la actuación, asegurando que las cosas en teoría son unas pero en la práctica otras, utilizando para ello los protocolos de necropsia. Concluye entonces que sí hubo enfrentamiento.

Refiriéndose al video pregona respecto del mismo su ilegalidad. El solo hecho de tratarse de un medio magnético editado, atenta contra las características de originalidad, por lo que ese elemento físico no debe ser tenido en cuenta como prueba.

Hace igualmente un análisis de lo que es la presunción de inocencia y del in dubio pro reo para concluir que con las pruebas que constan en el expediente se puede predicar de algunas de ellas ya sea nulidad, invalidez o ineficacia probatoria, por lo que procedente declarar la inocencia de GIOVANNI PÉREZ.

El doctor ALFONSO CAMERANO, apoderado de JORGE MORA PINEDA, al iniciar su alegación acotó que la defensa ha tenido que luchar desde un principio cuando el presidente de la República dijo que lo ocurrido había sido una masacre por parte del ejército, tratándose de responsabilizar a los procesados desde entonces.

Anota que se habla de concierto para delinquir, pero qué concierto iba a existir cuando en horas de la mañana los militares estaba en una conferencia psicológica, VICTORIA se alistaba para hacer un cobro. Hay pruebas que dicen de la asistencia de los procesados a la charla así como de la asistencia del Mayor MORA a una cita médica con el doctor DANCUR. Para la misión, los soldados se ofrecieron voluntariamente, no fueron escogidos por el Capitán PÉREZ, entonces se aprecia que no hubo un concierto.

Indica este defensor que no obstante se diga que no tiene ninguna ingerencia en el proceso, no debe olvidarse que los fallecidos tenían antecedentes penales, además SANDRA CRISTINA GALAN se notó durante el juicio que es una persona mentirosa, que se identificó con varios nombres al igual que su marido. Ella dijo que no conocía a ninguno de los acompañantes de su marido, pero en la declaración de VILLEGAS dijo que sí se conocían.

El fiscal que instruyó el proceso vulneró en muchas ocasiones del derecho a la defensa, tanto así que se fue para Medellín a decepcionar declaración a BARRENECHE a espaldas de la defensa, sin darles la oportunidad de interrogar, lo mismo aconteció con la declaración de los agentes HERRERA y POLO en las que no participaron.

Anota que nunca se comprobó quién era la persona que conducía la camioneta, incluso ni el propio FBI lo pudo hacer, pero no obstante ello, la fiscalía afirmó que quien conducía era el Sargento Pulgarín.

Se pregunta el defensor: si había fraguado un proyecto criminal y ALEX NAVARRO estando en compañía de BARRENECHE, éste se le pierde luego de recibir una llamada, lo lógico es que ello haga caer en sospecha a aquel, pero no fue así. Agrega también que con la frase de NARANJO, "esto se putió", pareciere que más bien otros eran quienes tenían un plan criminal. Se pregunta también: quiénes fueron los que llegaron a las 42G con 90, por ello el testimonio de NARANJO debe ser visto en su integridad para poder deducir cosas como que la camioneta Mazda

40

azul no estuvo en el operativo de la 42G, no hay prueba de ello y nadie puede afirmarlo.

El Mayor MORA se traslado el 14 de agosto en horas del medio día hasta el punto o sector de Caño Dulce, pero aparece después de los hechos, sin embargo la fiscalía considera que él participó, olvidando que estaba prestando seguridad al hermano del presidente en El Morro.

Sobre el video considera que las imágenes fueron editadas y por ello no puede dárseles credibilidad.

Considera que era de mucha importancia para éste proceso conocer las piezas procesales allegadas dentro de la investigación que se seguía en fiscalía a ELÍAS ABOHOMOR y ALEX NAVARRO, por ello era del criterio que no se rompiera la unidad procesal y hoy ello redundando en esta actuación porque se está imputando a su defendido el concierto para delinquir con estas personas.

Doctor ALVARO PARDO, defensor ELKIN PULGARIN, GERSON GALVIS, VICTOR LÓPEZ, AQUILINO CERVANTES, LUIS MÉNDEZ y ALFREDO LARA. Asegura que dentro de este proceso la parte angosta del embudo es lo que les ha tocado padecer a sus defendidos por cuanto desde el Presidente de la República en adelante lo acusó, porque la fiscalía lo que hizo fue obedecer una orden presidencial.

Se pregunta si los hoy enjuiciados tendrían un móvil para asesinar a esas personas. Pero al analizar las declaraciones de SANDRA CRISTINA GALÁN puede apreciarse que eran otros quienes tenían un propósito criminal al venir a Barranquilla. Recuerda que VICTORIA no tenía un título ejecutivo con el que pudiera exigir a ABOHOMOR el pago de la supuesta deuda de los predios y pretendía a como diera lugar lograrlo, por ello no vino solo sino con un grupo de hombres, los cuales en su mayoría tenían antecedentes penales y sumado a ello venían con armas. Por ello acudieron a las vías de hecho y lo que hicieron los militares fue defenderse ante el ataque del que fueron víctimas.

No se sabe con exactitud cuántas personas venían en realidad en la camioneta, pero la fiscalía no indagó sobre eso y del por qué no conociéndose entre sí venían todos juntos. Llama la atención también la duplicidad de nombres utilizados por VICTORIA y su esposa SANDRA quien también en varias ocasiones suministró otros nombres. Se pregunta el defensor por qué los testigos de cargo al percatarse que se llevaron a sus amigos a la fuerza, por qué no acudieron a las autoridades, para dónde se fueron, no obstante para la fiscalía ello fue indiferente. Pero los mismos salen a luz es por conducto de SANDRA CRISTINA GALÁN, ella fue la que construyó dichos testimonios. Dichos testimonios a su juicio no tienen credibilidad pues sus historias son inverosímiles y no son suficientes para probar la

41

antijuridicidad. Concluye entonces que estos testimonios no tienen valor probatorio, no quedan pruebas para incriminar.

Indica que la diligencia de levantamiento fue irregular también, esta se inicia pero no es culminada por la fiscalía porque no recaudan todas las evidencias que allí habían, dejando la escena desprotegida para que cualquiera se pudiera introducir. Estima que allí falló el Estado.

Queda como prueba el video del peaje, pero con relación a ello solo han quedado especulaciones, porque ni habiéndose mandado la filmación a los Estados Unidos se determinó qué personas iban en los vehículos. Así las cosas pide se absuelva a sus defendidos.

VIII. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El art. 232 de la Ley 600 de 2000, determina las condiciones en que es procedente proferir sentencia condenatoria, cuales son CERTEZA DEL HECHO PUNIBLE y de la RESPONSABILIDAD DEL SINDICADO; los anteriores son contentivos de una exigencia de orden sustancial que implica relación de causalidad entre la prueba legal y oportunamente obtenida, recaudada y aportada y la conclusión de absoluta convicción de la existencia del hecho punible y la culpabilidad del presunto infractor; todo como producto del análisis de la acusación formulada y tomando como guía las pruebas legalmente recaudadas, pues solo de esa forma se podrá hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado ejercida con el adelantamiento de la acción penal.

La certeza en el proceso penal equivale ni más ni menos, que a la verdad histórica que es la que pretendemos y estamos obligados a obtener, siendo imperativo asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos realizados en determinada circunstancia temporo-espacial.

1

La natural asignación de valor persuasivo a cada una de esas evidencias, con el resultado; dentro de la escala probatoria establecida en nuestro estatuto procesal frente a una probabilidad de la responsabilidad del imputado -para la resolución acusatoria-, pasa en éste momento al más alto grado de seguridad y convicción, eliminada toda duda racional, deviniendo entonces el conocimiento de que los hechos han ocurrido de determinada manera, esto es, el equivalente a la certeza.

La CERTEZA veda toda posibilidad de proferir condena frente a probabilidades o dudas sobre la existencia de los supuestos exigidos por la Ley y si del conjunto probatorio no se adquiere la certidumbre, la absolución se toma imperativa, por virtud de la Ley y principios elementales de justicia.

A2

El art. 238 C.P.P. determina que las pruebas deben apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, lo que constituye el marco del operador judicial, en la valoración del material probatorio y conforme a ese mandato, la interpretación debe obedecer al examen coherente, lógico, reflexivo y razonable de las evidencias, fundado además en las reglas de la experiencia, que no son otra cosa que las nociones lógicamente concebidas, como antecedentes y consecuencias usuales de las modificaciones del mundo externo.

Es la oportunidad procesal para el pronunciamiento a través de fallo, en el que se ventilará acorde a las pruebas evacuadas y allegadas legal y oportunamente a la actuación, si hay lugar o no a la imposición de la sanción penal respectiva a los procesados JORGE ALBERTO MORA PINEDA, GIOVANNY PÉREZ DELGADO, VICTOR RAÚL LÓPEZ BUENO, ALFREDO LARA BELEÑO, LUIS FERNANDO MÉNDEZ CERVERA, ELKIN ALBERTO PULGARÍN GIRÓN, GERSON ALBERTO GALVIS CALDERÓN, AQUILINO CERVANTES SOSA y CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO, a quienes la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH acusó de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR -Art. 340 inc, Iº agravado por el Art. 342 C.P.- en concurso heterogéneo con HOMICIDIO AGRAVADO -arts. 103, 104 numerales 2, 4, 6, 7; SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO -arts. 169 y 170 numerales 5º y 10 C.P - y EMPLEO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA -art. 423 C.P.- comportamientos definidos y sancionados así:

ART. 103.—Homicidio. *El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años*

ART. 104.—Circunstancias de agravación. *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

1..

2. *Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.*

3..

4. *Por precio o promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.*

5..

6. *Con sevicia*

7. *Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*

ART. 169. Modificado. L. 733/2002, art. 2º. Secuestro extorsivo. *El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*



ARI. 340. Modificado. L 733/2002, art. 8°. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

ART. 342.—Circunstancia de agravación. Cuando las conductas descritas en los artículos anteriores sean cometidas por miembros activos o retirados de la fuerza pública o de organismos de seguridad del Estado, la pena se aumentará de una tercera parte a ja mitad.

ART. 423.—Empleo ilegal de la fuerza pública. El servidor público que obtenga el concurso de la fuerza pública o emplee la que tenga a su disposición para consumir acto arbitrario o injusto, o para impedir o estorbar el cumplimiento de orden legítima de otra autoridad, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Constituye el comportamiento de mayor gravedad el homicidio, además por el mismo hecho sancionado más drásticamente, pero necesariamente debemos examinar si se dan o no en los hechos que motivan ésta encuesta, los cuatro punibles por los cuales la Fiscalía acusó a los procesados.

No hay duda que CARLOS ALBERTO VICTORIA TRUJILLO, CARLOS ANDRÉS VILLEGAS ROMERO, DANIEL EDUARDO JIMÉNEZ MENESES, ARNOBER AUGUSTO PINO MUÑOZ, JULIÁN ANDRÉS CELIS HOYOS y JORGE ORLANDO ARISTIZÁBAL CHAVARRIA, resultaron muertos en forma violenta el 14 de agosto de 2006 en un paraje rural de Tubará, Atlántico, específicamente en un camino o trocha que conduce al balneario de Puerto Velero, tal hecho es una verdad de a puño y no lo han negado ni los procesados.

Tampoco existe dubitación alguna y conforme a las dos versiones obrantes en la actuación -la de la Fiscalía y parte Civil por un lado y la de la defensa y procesados por el otro-, que las muertes violentas fueron el producto de una ejecución extrajudicial o el resultado de un enfrentamiento entre víctimas y varios de los procesados que llegaron a hacer presencia en el lugar, ante la información obtenida de la ocurrencia de un secuestro, por tanto como componentes del Gaula del Ejército, cumplían “funciones inherentes al cargo”.

De esos dos planteamientos, estrategias defensivas de su apreciación, sustentadas por las partes en comento, debe el despacho escoger la mejor, la más sustentada, la que esté más acorde con las pruebas legal y oportunamente practicadas.

Entonces las muertes no tienen discusión, como tampoco que las mismas fueron producto de un operativo real o supuesto -según la óptica de Fiscalía o defensa-, llevado a cabo por militares y un agente del DAS adscritos al GAULA del Ejército,

44

agregado al Batallón de Infantería número cuatro General Antonio Nariño con sede en esa ciudad.

Acertadamente anota uno de los representantes de la parte civil: una es la verdad real y otra la procesal y éste despacho se sujetará a valorar el material probatorio y conforme al mismo emitir la respectiva sentencia, acogiendo la tesis de la Fiscalía o la de los defensores.

El homicidio además de estar contemplado y tipificado en nuestra legislación, ello deviene de supra instrumentos como nuestra Carta Magna y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Ley 74/68-:

ART. 6º— 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Siendo indiscutible que además de típico es antijurídico, pues en el caso del homicidio el bien jurídico tutelado es la vida, existiendo además daño de carácter patrimonial que se produce con la supresión de la vida y surge de los perjuicios económicos que sufren los familiares o allegados a nivel de daño emergente y lucro cesante, tales como los gastos hospitalarios, mortuorios y de todo género que se ocasionan como consecuencia de las lesiones fatales ocasionadas a la víctima y los ingresos que hacia el futuro se van a dejar de percibir de la fuente de producción económica que era el sujeto pasivo del delito de homicidio. Por ello, los familiares de dos de las víctimas -JORGE ORLANDO ARISTIZÁBAL CHAVARRÍA y CARLOS ALBERTO VICTORIA TRUJILLO-, se constituyeron en parte civil, aclarando el representante de la familia del primero de los mencionados que solo estaba interesado en el establecimiento de la JUSTICIA Y VERDAD, pues la reparación la emprendieron por la vía contencioso administrativa.

; t

El caso que nos ocupa reviste especial gravedad y ocasionó una justificada alarma y conmoción nacional e internacional, pues fueron seis los muertos, máxime cuando si consideramos el planteamiento de la Fiscalía, se atribuye su comisión a miembros del Ejército Nacional y uno del DAS, quienes por demás están obligados más que un particular a proteger en lo posible a los coasociados, brindarle a la ciudadanía confianza, la sensación de bienestar y cuidado.

La Fiscalía contempló los numerales 2, 4, 6 y 7 como eventos en que se plasma la tipificación de un homicidio agravado; a juicio de éste despacho no está clara la causal del numeral 2º, pues si acogemos la tesis de la misma Fiscalía, el homicidio no se cometió para ocultar otro delito, ni para facilitar o asegurarlo; por ello descartamos ésta causal. Pero sí acogemos y encontramos ajustadas a la realidad probatoria y procesal las de los numerales 4, 6 y 7; indudablemente qué motivo podían tener los señores del GAULA para acabar con la vida de CARLOS ALBERTO VICTORIA TRUJILLO, CARLOS ANDRÉS VILLEGAS ROMERO, DANIEL EDUARDO JIMÉNEZ MENESES, ARNOBER AUGUSTO PINO

MUÑOZ, ^ JULIÁN ANDRÉS CELIS HOYOS y JORGE ORLANDO ARISTIZÁBAL CHAVARRÍA?, si éstos habían actuado incorrecta o ilegalmente con ellos o con los señores ABOHOMOR SALCEDO y NAVARRO SALCEDO, ellos más que nadie contaban con los medios de todo orden para judicializarlos, para proceder acorde al deber ser, sobre todo cuando ellos hacían parte de una unidad de Policía Judicial y para eso habían sido entrenados y capacitados. Y las condiciones de indefensión e inferioridad también surgen con nitidez, todo ello deducido de diligencias como acta de levantamiento de los cadáveres, necropsias, inspecciones judiciales y pruebas de balística forense, las que evidencian con claridad ésta causal de agravación, lo que denota que estamos ante el punible de HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.

El punible de secuestro atenta contra la autonomía personal y para que ello ocurra, basta aparte de la privación de libertad, la existencia de alguno de los propósitos señalados en la norma, que vienen a conformar lo que la doctrina identifica como elementos subjetivos del tipo; en éste caso las víctimas estuvieron privadas de la libertad por aproximadamente dos horas, tiempo que excede al requerido para trasladarse de Barranquilla hasta el sitio en que resultaran trágicamente muertos, a lo que debe agregarse que el hecho fue ejecutado por varios militares y un agente del Das, hecho que lógicamente imprime mayor dramatismo al asunto, pues no es lo mismo que la retención la haga un particular, a que la haga una persona que de una u otra forma representa autoridad y fuerza.

En los tipos penales de HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO en el caso en estudio están presentes los aspectos relativos a tipicidad y antijuridicidad.

En lo que concierne al secuestro, para éste despacho se plasma es un SECUESTRO SIMPLE -en lo que nos mostramos de acuerdo con lo esbozado al respecto por el señor Procurador-, comoquiera que no se evidencia demostrado el elemento subjetivo o dolo específico del secuestro extorsivo; es claro que existió la retención, pero no surge con nitidez si esa retención tenía como propósito exigir algo por la libertad de los retenidos, pues ello nunca llegó a verbalizarse ni a manifestarse por ningún otro medio. Como a nuestro juicio la retención se traduce típicamente en un SECUESTRO SIMPLE, no es posible que el comportamiento sea agravado, pues las circunstancias de agravación del art. 170 y acorde con la modificación introducida por la Ley 733 de 2002, solo se aplican al secuestro extorsivo. Estamos pues a nuestro juicio ante un SECUESTRO SIMPLE y para arribar a tal conclusión, nos orientamos por la siguiente breve, pero acertada directriz en cuanto a la diferencia entre el secuestro simple y el extorsivo:

¹ "La diferencia se encuentra en el elemento subjetivo, es decir, la finalidad del agente. En efecto, en el secuestro extorsivo, el sujeto activo tiene el propósito de exigir algo por la libertad de la víctima. En el secuestro simple, basta que se prive de la libertad a una persona para que se configure el delito. Y esta diferencia es la que ha hecho que el legislador imponga al delito de secuestro simple una pena sustancialmente menor que la señalada para el secuestro extorsivo (...)" (C. Const., C-599, nov. 26/97. M.P. J. A rango

46

Mejía).

En lo que toca a la responsabilidad de los procesados, ella se acredita procesal y probatoriamente con lo que a continuación reseñamos, apreciadas acorde al sistema de valoración de la prueba denominado sana crítica o de libre convicción, en el cual no interesa la cantidad de pruebas ni el nombre que pudieren tener sino el poder disuasorio que de ellas dimanase, acreditadas con cualquiera de los medios de prueba establecidos en el Código Procesal Penal, son ellos: la prueba testimonial, la pericial, la documental, la inspección, o por medio de cualquier otro medio técnico o científico que no viole el ordenamiento jurídico, ni por supuesto los derechos humanos, aclarando que su práctica o incorporación se efectuará dentro del período previsto en el procedimiento, con arreglo a las exigencias formales requeridas para cada uno de ellos sin perder de vista el carácter escriturario y no oral del trámite, debiendo ser ponderados en conjunto frente a la sana crítica.

Se advierten en la actuación una serie de circunstancias para concluir -como lo reseñó la Fiscalía en su acusatorio- acerca de la clara existencia de una serie de eslabones, convertidos finalmente en una cadena, que hablan de que todo lo ocurrido obedeció a un plan preconcebido, para ejecutar extrajudicialmente a los occisos y así impedir que éstos llevaran a cabo o consiguieran la finalidad que los había traído a la capital del Atlántico o al menos lo intentaran; situaciones como el modus operandi, las circunstancias temporo espaciales en que ocurrieron los hechos, la utilización de vehículos del Gula Atlántico, la forma en que fueron ejecutadas las víctimas y de cómo se pretendió encubrirlo todo en una supuesta operación militar dirigida principalmente en contra de CARLOS ALBERTO VICTORIA TRUJILLO, pero terminó arrastrando a las personas que lo acompañaban.

f

Este caso No puede quedar en la impunidad, pues al ejercer sus funciones constitucionales y legales en el campo de la administración de justicia las autoridades colombianas no sólo están obligadas a cumplir cuanto disponen en ese ámbito de la actividad estatal el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968, y el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16 de 1972. Ésas autoridades también tienen el deber de observar lo que sobre el contenido y el alcance de una y otra norma establecen las decisiones proferidas por órganos internacionales como el Comité de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que, en aplicación de la Constitución Política y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, existe un deber constitucional de criminalizar o sancionar penalmente conductas tales como la tortura, el genocidio, las ejecuciones

47

extrajudiciales, o las desapariciones forzadas -sentencias C-225 de 1995, C-368 de 2000, C-177 de 2001, C-226 de 2002 y C-489 de 2002-.

No puede aceptarse —en lo que toca a los militares de menor rango- lo que se denomina “Orden del superior como causal de justificación”, a lo que en casos como éste suele acudirse pues “la orden debe ser legítima y aunque se emita con las informalidades legales, si tiene un contenido antijurídico jamás podrá justificar un hecho, pese a que se invoque el principio constitucional de que trata el artículo 91, pues de él no se desprende un obediencia ciega, sino su cumplimiento dentro de los límites racionales y coherentes que demandan un Estado de derecho y apreciando las concretas circunstancias que rodeen el hecho al momento de su ejecución”. (CSJ, Cas. Penal. Sent. jun. 13/95, Rad. 9785. M.P. Carlos E. Mejía Escobar).

En lo referente al homicidio perpetrado por agentes del Estado colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, es de precisar que esta conducta se identifica con lo que en el derecho internacional de los derechos humanos recibe el nombre de ejecución extrajudicial.

Hay ejecución extrajudicial cuando individuos cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado matan a una persona en acto que presenta los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida. Por lo tanto, para que con rigor pueda hablarse de este crimen internacional la muerte de la víctima ha de ser deliberada e injustificada.

La ejecución extrajudicial debe distinguirse, pues, de los homicidios cometidos por servidores públicos que mataron:

- a. Por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento.
- b. En legítima defensa.
- c. En combate dentro de un conflicto armado.
- d. Al hacer uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza como encargados de hacer cumplir la ley.

Si se toman en cuenta las anteriores precisiones, no es exagerado sostener que la ejecución extrajudicial es un homicidio doloso perpetrado o consentido por personas cuya ilegítima actuación se apoya, de manera inmediata o mediata, en las potestades del Estado.

El 15 de diciembre de 1989, mediante la Resolución 44/162, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el instrumento titulado Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias. Según este instrumento, con relación a tal género de criminalidad tienen los gobiernos varias obligaciones. Entre ellas, cabe mencionar:

1. La de prohibir por ley tales ejecuciones y velar por que ellas sean tipificadas como delitos en su derecho penal.
2. La de evitar esas ejecuciones, garantizando un control estricto de todos los funcionarios responsables de la captura, la detención, el arresto, la custodia o el encarcelamiento de las personas, y de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.
3. La de prohibir a los funcionarios superiores que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo dichas ejecuciones.
4. La de garantizar una protección eficaz, judicial o de otro tipo, a las personas que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular aquéllas que reciban amenazas de muerte.

Las ejecuciones extrajudiciales, torturas y desapariciones forzadas cometidas en Colombia por integrantes de los cuerpos armados estatales -o por personas de condición privada conectadas con servidores públicos- son hechos cuya realización contribuye al agravamiento de la crítica situación de los derechos humanos y a la degradación del conflicto. El Estado colombiano, como alta parte contratante de instrumentos de derechos humanos y de derecho humanitario, se ha comprometido a investigar esos crímenes, a enjuiciar a sus perpetradores, a sancionarlos con penas adecuadas y a reconocer a sus víctimas una reparación suficiente, efectiva y rápida, compromiso que involucra desde luego a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura.

El caudal probatorio obrante en la actuación es demostrativo en grado de certeza de la responsabilidad de los procesados -integrantes del Gaula y el detective del DAS- participaron activamente como COAUTORES intelectuales y materiales de la ejecución extrajudicial ocurrida en Puerto Velero en la tarde del 14 de agosto de 2006.

La primera prueba y que fuera el detonante para destapar y abrir la caja de Pandora, fue la declaración rendida por SANDRA CRISTINA GALÁN BETANCUR, esposa de CARLOS ALBERTO VICTORIA TRUJILLO, misma que en declaración jurada -y ampliada- hizo un recuento de la relación anterior existente entre su marido y ABOHOMOR SALCEDO, contrario a lo afirmado por éste quien enfáticamente se ha presentado como víctima, asegurando que NO conocía a ninguno de los presuntos secuestrados.

Al respecto es oportuno aclarar que a pesar que SANDRA GALÁN explicó que su marido se presentaba ante ABOHOMOR, con otro nombre, lo cierto es que físicamente sí se conocían, pues antes ya se habían entrevistado, con el mismo propósito que en ésta fatal oportunidad lo trajo a Barranquilla; por tanto sí se conocían ABOHOMOR y por lo menos una de las víctimas, en éste caso VICTORIA TRUJILLO, pues entre ellos hubo negociaciones de vieja data y ABOHOMOR le adeudaba la suma de 1300 millones a VICTORIA, ALBERTO YEPES y MARIO RODRÍGUEZ, tal como obra en la actuación -folios 62/68 C1 y 47/52/ C2-, dinero

que se había comprometido a pagar con tierras ubicadas en la zona del balneario "Caño dulce", razón que trajo a Victoria a Barranquilla.

Corroborando el dicho de SANDRA CRISTINA GALÁN, declararon RICARDO BARRENECHE, CÉSAR ANDRÉS NARANJO GARCÍA y GABRIEL VILLEGAS -el último padre de uno de los occisos-, quienes refirieron la llegada a ésta ciudad de VICTORIA y demás occisados; ellos dieron cuenta de las actividades desplegadas por ellos los días 13 y 14 de agosto desde que salieron de Medellín hasta llegar a ésta ciudad, pues habían sido convidados por CARLOS ANDRÉS VILLEGAS ROMERO; dieron pormenores del encuentro entre VICTORIA y sus acompañantes por un lado y ABOHOMOR SALCEDO y su primo por otra parte.

Es enfático y preciso NARANJO GARCÍA, cuando refiere que cuando se encontraban en la casa de la hija de ABOHOMOR, llegaron varios hombres armados diciendo que se trataba de un operativo, lo que fue aprovechado por NARANJO para irse del lugar, lo que a la postre le salvó la vida, lo mismo que a BARRENECHE a quien alcanzó a llamar y avisarle que se perdiera; es así como este testigo -NARANJO- precisa que los militares se presentaron y se los llevaron a la fuerza, después de requisarlos, enfatizando en que el tal "operativo" fue un montaje del GAULA, con la persona que adeudaba a VICTORIA TRUJILLO; es más dice éste declarante que antes de llevárselos a Caño Dulce, Victoria y sus acompañantes fueron requisados, precisando que por tanto mal podían portar armas; con éste testimonio se desvirtúa que el accionar de los militares del Gaula, hubiera sido una consecuencia o reacción del supuesto ataque de Victoria y sus acompañantes, lo que lógicamente no podían hacer pues estaban desarmados y absolutamente desvalidos, pues fueron sometidos y llevados en contra de su voluntad al lugar en que se les dio muerte. Se descarta también entonces que el GAULA -incluido el detective del DAS también adscrito a ese grupo- estuviera en desarrollo y cumplimiento de la operación "Apocalipsis".

La declaración de NARANJO es reforzada con el dicho de RICARDO BARRENECHE, persona que también llegó a ésta ciudad con VICTORIA TRUJILLO y compañeros; éste es quien refiere que a CÉSAR ANDRÉS NARANJO lo asesinaron el 26 de enero de 2007, cuando fue torturado y mutilado, hecho que atribuye a lo ocurrido en Caño Dulce y por lo que él se cambia de domicilio pues también teme por su vida; la muerte de NARANJO no des ficción pues ello fue Corroborado por informe del CTI N° 335005 -folios 228/257 C9-, según el cual, el homicidio ocurrió en comprensión de Pereira el 25 de enero de 2007, tal como se acreditó con documentos idóneos.

Según se colige de la prueba técnica que obra en la actuación, la comisión del GAULA ATLÁNTICO -componente Ejército Nacional, en la fecha en que ocurrieron los hechos, primero estuvo en casa de la hija del señor ELÍAS EDUARDO ABOHOMOR SALCEDO, siendo pasadas las 11 a.m. y de ese lugar las víctimas CARLOS ALBERTO VICTORIA TRUJILLO, CARLOS ANDRÉS

50

VILLEGAS ROMERO, DANIEL EDUARDO JIMÉNEZ MENESES, ARNOBER AUGUSTO PINO MUÑOZ, JULIÁN ANDRÉS CELIS HOYOS y JORGE ORLANDO ARISTIZÁBAL CHAVARRÍA fueron llevadas en contra de su voluntad así: camioneta oficial Toyota azul de placas GNK-427, taxi oficial UVR-016 conducido por el detective del DAS CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO y en el carro particular Mazda blanco QGV-156 de ELÍAS EDUARDO ABOHOMOR SALCEDO, en el cual se movilizaba su primo ALEX FELIPE NAVARRO SALCEDO.

Los vehículos referenciados fueron video grabados cuando franquearon el peaje de Puerto Colombia en la llamada "vía al mar" que de Barranquilla conduce a Cartagena; ésta es una prueba de notable entidad, pues la misma muestra de manera clara cómo pasan primero los dos vehículos del GAULA a las 12:04 horas -camioneta Toyota y el taxi- y de tercero el Mazda Alegre Blanco, para luego de una hora y 30 minutos pasar la Camioneta Toyota MLN-560 a las 13:36, esto es el vehículo en que inicialmente -antes del supuesto operativo- se transportaban las víctimas. Cabe destacar que éste video contrario a lo manifestado insistentemente por los procesados, fue obtenido guardando los parámetros legales y es inmodificable en cuanto al contenido y la fecha, hora, minutos y segundos y fracciones de segundos en que fueron obtenidas originalmente las imágenes.

Obran en la actuación los documentos aportados por SANDRA CRISTINA GALÁN, en los que consta la relación contractual existente entre CARLOS ALBERTO VICTORIA TRUJILLO, MARIO RODRÍGUEZ y JESÚS ALBERTO YEPES por un lado y ELÍAS ABOHOMOR SALCEDO por el otro -folios 53/80 Cl-, lo que echa por tierra la versión inicial de ABOHOMOR y su primo NAVARRO SALCEDO según la cual no conocían a VICTORIA TRUJILLO, jamás lo habían visto y todo había sucedido en un frustrado intento de secuestro.

El despacho arriba a la certeza de responsabilidad del Mayor JORGE ALBERTO MORA PINEDA, pues él mismo es quien suscribe un informe de agosto 23 de 2006 y se atribuye la realización de un operativo militar bajo su dirección, del que dice se produjo a las 2 p.m. del 14 de agosto de 2006, en el que dice se presentó un enfrentamiento, cuando salían de Puerto Velero hacia la carretera vía al mar, a lo que Reaccionaron tres grupos de uniformados bajo su mando: uno, acantonado en el lugar dirigido por el Sargento GERSON GALVIS CALDERÓN; dos, el que se había adelantado comandado por el Capitán Giovanni Pérez Delgado, el cual atacó desde el flanco derecho para hacer el cubrimiento; y tres, el que se ubicó en la parte de atrás, coordinado por el Sargento ELKIN PULGARÍN GIRÓN.

Los demás integrantes de la unidad al mando del Mayor Mora y del Sargento Quiñonez, se ocuparon de cubrir a quienes les tocó el cierre y contención de un sector aledaño al sitio en que se desarrollaba el operativo y al seguimiento radial a las rutas.

51

De tal documento público auténtico, firmado por el Mayor MORA Comandante del Gaula Rural Atlántico, no puede desconocerse su valor probatorio, cuando en ése momento se atribuyó su participación en el operativo, es más se hizo responsable del mismo, “sacó pecho” como se dice coloquialmente, lo cual ha pretendido con posterioridad desconocer, cuando se conoció públicamente lo que en realidad allí había ocurrido, explicando entonces que solo tuvo conocimiento de lo ocurrido luego de consumado el execrable hecho y solo entonces hizo presencia en el lugar. Nos preguntamos: habría hecho el Mayor Mora tal aclaración —en este caso retractación-, en caso de no haberse sabido nunca lo que realmente pasó en Caño Dulce, y por su “valentía, arrojo, compromiso, etc”, hubiera sido condecorado y premiado por ejemplo con un cargo de agregado militar en el exterior?

En cuanto al capitán GEOVANNY PÉREZ DELGADO, para el momento de los hechos era el Comandante de la sección de inteligencia del Gaula Atlántico, sin embargo precisó que quien había coordinado el operativo Apocalipsis era el Mayor MORA.

El detective del DAS CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO era quien conducía el taxi UVR-016 del GAULA, el cual fue avistado en una grabación de video junto con el otro carro del Gaula y el Mazda de ABOHOMOR, pasando en caravana por el peaje de Puerto Colombia, lo que lleva a concluir que hacía parte del mismo plan macabro.

Relevante y de enorme entidad es el estudio realizado por el médico especialista en Antropología forense de la Procuraduría General de la Nación - Investigaciones especiales doctor CARLOS EDUARDO VALDÉS MORENO, el que partió de las necropsias practicadas a los occisos, las analizó y con base en las lesiones detenninó las trayectorias de los proyectiles hallados en cada uno y de allí las posiciones de las víctimas y victimarios; las trayectorias fueron diagramadas y graficadas en un análisis concienzudo y pormenorizado el que arribó entre otras, a la siguiente conclusión de verdadera contundencia: *“En todos los casos se observó un predominio de las lesiones de trayectoria postero-anterior y especialmente de trayectorias de izquierda a derecha, esta situación es compatible con agresión tipo de “emboscada” en donde los disparadores se ubican en “L” a la izquierda y posterior a las víctimas”*.

Es de importancia la diligencia de recreación de los hechos, misma llevada a cabo del 10 al 13 de octubre de 2006, en ella se reconstruyó lo ocurrido, partiendo de la versión que rindiera cada uno de los sindicatos en la diligencia, la que fue video grabada y de ella se hizo fijación topográfica, se definieron las trayectorias de los tiros de acuerdo con la posición de los tiradores; se realizaron estudios balísticos de trayectorias de los vehículos MLN-560 de Medellín, QGV-156 de Barranquilla y GNK-427 de Cartagena; se compararon las trayectorias según la posición de los tiradores y las trayectorias registradas en los cuerpos de los occisos; se realizó localización topográfica y documentación videográfica del lugar de los hechos, con

respecto a las vías de acceso, peaje, SAI de la 82 con carrera 49C y conjunto residencial La Fontana ubicado en la carrera 42G # 90-124; comparación fotográfica del lugar de los hechos tomadas el mismo día que tuvieron ocurrencia y la documentación fotográfica relativa a la reconstrucción desde el punto de vista de la vegetación del lugar; búsqueda, recolección y embalaje de los elementos materiales probatorios en el lugar de los hechos y recuperación de fotografías tomadas durante la diligencia de inspección judicial a cadáveres y necropsias.

De dicha diligencia de inspección judicial se desprenden indicios graves que comprometen la responsabilidad de los procesados, máxime cuando la escena fue descrita como una vía destapada que conduce a Puerto Velero segunda entrada, presentando la vía abundante vegetación.

Al respecto es oportuno destacar que los victimarios conocían perfectamente las condiciones geográficas de la zona, sabían que estaban en un lugar apartado, con vegetación, lo que aseguraba que no serían avistados fácilmente y al encontrarse lejos del perímetro urbano era improbable o poco probable que escucharan los múltiples disparos que realizaron, como tampoco era factible que escucharan los gritos de auxilio que pudieran lanzar las víctimas y en caso de llegar cualquier noticia a conocimiento de la autoridad, no podían llegar de inmediato.

Se destaca que los procesados Mayor Mora, Capitán Pérez Delgado, Sargento Pulgarín y los Soldados Méndez y Cervantes, se negaron a intervenir en la diligencia de recreación de los hechos, alegando su derecho a no auto incriminarse y razones de seguridad; sin embargo los restantes procesados no hicieron manifestación en tal sentido.

Es de notable importancia el análisis de técnicos en criminalística con respecto a la diligencia de recreación, al determinar, *“/a no probabilidad de enfrentamiento armado, toda vez que los elementos materia de prueba hallados en el lugar de los hechos establecen una zona de disparo en sentido hacia el nor-orienté\ lo anterior, después de analizar “las diferentes zonas, las posiciones que asumieron los implicados en el procedimiento de recreación, localización de los cuerpos, ubicación de los vehículos, posición de los occisos y lugares donde se encontraron al momento de realizar las diligencias de inspección a cadáveres, perfiles longitudinales de puntos de disparo vs puntos de impacto (vehículos, cuerpos, hallazgos) así como las evidencias de tipo balístico (vainillas, oquedades HJ5, HJ6, HJ7 y HJ8 y huellas de paso por proyectil de arma de fuego HJ1, HJ2, HJ3, HJ4), estudio balístico de trayectorias de vehículos de placas MLN-560 y QGV-156, capacidad de fuego de tiradores y occisos ”.*

Lo anterior no hace sino corroborar el dicho de CÉSAR ANDRÉS NARANJO GARCÍA, quien fue enfático en precisar, que jamás hubo enfrentamiento, sino que se trató de una masacre, pues las víctimas estaban desannadas.

No olvidemos que varios de los sindicatos que estuvieron presentes en la diligencia de recreación de los hechos, ubicaron en el sitio el carro Mazda QGV-156 de Barranquilla en la que se movilizaba su propietario ÉLIAS EDUARDO ABOHOMOR SALCEDO y su primo ALEX NAVARRO SALCEDO, vehículo del que dijo NARANJO GARCIA, que no se hallaba en la escena del crimen.

En la inspección en el lugar de los hechos, después de recrear las ampliaciones de indagatoria de los procesados, procediéndose después a la búsqueda de elementos materiales de prueba, diligencia que fue soportada videográfica y topográficamente; se determinaron siete zonas, aplicándose el procedimiento de búsqueda por franjas; se tuvieron en cuenta los mecanismos de eyección de las armas automáticas y semiautomáticas que fueron utilizadas.

En las zonas A, B, F, G, I, K, L no se hallaron elementos materiales de prueba tales como vainillas de fúsil 5.56, vainillas 9 mm, vainillas de ametralladora M60, proyectiles, oquedades producidas por proyectil de arma de fuego o huellas de paso por proyectil de arma de fuego.

En la zona C se obtuvieron los siguientes hallazgos: una vainilla de latón amarillo con la inscripción en el culote de "Indumil 9mm NATO"; una vainilla de latón amarillo con la inscripción "L18-IM-04, 9 mm"; una vainilla con la inscripción en el culote "FLB 94X19"; no se encontraron proyectiles.

En la zona D se encontraron los siguientes elementos: una vainilla calibre 5.56 en latón con la inscripción en el culote de "23 03 IMI", no se encontraron proyectiles.

En la zona E se encontraron: un fragmento de tela roja, con características similares a la tela que se observa en las imágenes P-800-1, P800-2 y P-800-3 del CD identificado como R-3499; un canguro en tela azul, con la inscripción "SEA STAR" y dos orificios. No se encontraron proyectiles.

En las zonas J, HJ2, HJ3, HJ4 se encontraron huellas de paso de proyectil de arma de fuego; no se encontraron proyectiles.

En las zonas HJ5, HJ6, HJ7, HJ8, se encontraron oquedades producidas por proyectil de arma de fuego, sin hallazgo de proyectiles.

"Los hallazgos identificados como HJ5, HJ6, HJ7, HJ8, corresponden a oquedades a las cuales no se les pudo establecer trayectoria, toda vez que como mínimo se requieren dos puntos, igualmente no se pudieron documentar fotográficamente y videográficamente, dado lo avanzado del día y las condiciones de luz (oscuridad) no permitieron captar imágenes".

La sevicia que como causal de agravación del homicidio se contempló, obedece al sinnúmero de disparos encontrados en las diligencias de inspección de los cadáveres, acorde al análisis realizado en la diligencia de recreación de los hechos.

Son de relevancia las contradicciones en que entran los señores ABOHOMOR SALCEDO y NAVAJERO SALCEDO, con los dichos de los procesados; es así como el Capitán PÉREZ DELGADO afirma que los militares pidieron a los presuntos secuestradores bajarse del vehículo y es ahí cuando éstos disparan.

Por su parte ALEX NAVARRO SALCEDO, presunto secuestrado, asegura que manejaba el vehículo en el que fueron secuestrados, alcanzó a llamar a un amigo suyo a las 11:30 y éste a su vez llamó al 147 reportando el secuestro, lo que hizo aprovechando un descuido de los secuestradores.

Los procesados aceptan haber participado en el supuesto operativo, aunque para ello tratan de justificarse en el hecho de haber actuado en defensa propia ante un ataque de los occisos, supuestos secuestradores de ABOHOMOR SALCEDO y su primo ALEX NAVARRO SALCEDO.

Ha quedado demostrado con las pruebas legal y oportunamente practicadas, mismas que otorgan certeza de responsabilidad de los procesados que en realidad no se trató de un operativo de rescate de unos secuestrados -ABOHOMOR y su primo- y esas mismas pruebas valoradas a la luz de la sana crítica, nos llevan a concluir que estamos ante unas ejecuciones extrajudiciales, en la que participaron bajo la falsa fachada de “operativo”, los procesados miembros del Ejército Nacional y uno del DAS, pues a más de lo relacionado con anterioridad, encontramos que en el denominado “LIBRO DEL EJÉRCITO NACIONAL BATALLÓN CACIQUE ALONSO XEQUE, LIBRO DE ENTRADA DE VEHÍCULOS CIVILES -2006”, que obra a folio 247 CIO donde consta que el 14 de agosto de 2006 a las 11:59 entró el vehículo Mazda QEB-244 y salió a las 12:15 del mismo día, lo que demuestra una vez más que el supuesto secuestro no ocurrió, pues a la hora que indican los procesados que ya se había producido el plagio, estaba ingresando a las instalaciones de la 2ª Brigada el vehículo de las supuestas víctimas del secuestro y por el contrario cobra veracidad —respaldada en el material probatorio— el dicho de SANDRA CRISTINA GALÁN y los sobrevivientes de la masacre, que en realidad CARLOS ALBERTO VICTORIA TRUJILLO y sus desafortunados acompañantes, fueron víctimas de una ejecución extrajudicial y sus ejecutores, los agentes estatales que actuaron vestidos de civil y presentaron el hecho como un “operativo de rescate de unos secuestrados” hecho que está demostrado, no ocurrió, conclusión a la que llegamos a través de pruebas testimoniales, documentales y periciales.

A excepción del Mayor MORA y el detective del DAS VALENCIA BARCO, los restantes procesados aceptan que estuvieron en la escena y que todo ocurrió en defensa de sus integridades pues fueron atacados por las víctimas, lo que ha logrado desvirtuarse con ~~el~~ suficiente material probatorio que obra en la actuación, mismo

53

con el que se justifica adecuadamente la sentencia condenatoria que proferiremos por los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso heterogéneo con SECUESTRO SIMPLE.

El despacho como ya dijimos arribó a la conclusión de que estamos ante un hecho de ejecuciones extrajudiciales o masacre y acogiendo lo planteado por la Fiscalía de ubicarse la responsabilidad de los procesados en la llamada "COAUTORIA IMPROPIA", ello imposibilita la exclusión de responsabilidad de VALENCIA BARCO y el MAYOR MORA; MORA era el Comandante del GAULA, quien dirigió y coordinó el operativo y así lo hizo saber oficialmente cuando rindió y suscribió el respectivo informe y solo cuando sale la esposa de Victoria en los medios a decir que los hechos no ocurrieron como los había reportado el GAULA y toma otro rumbo totalmente distinto la investigación, es cuando MORA sale a decir que él nunca estuvo en el lugar y que su presencia cercana se debió a la protección que le prestaba al Presidente de la República, mientras tanto con anterioridad ya había dicho oficialmente y por escrito, que él fue quien coordinó el operativo y suponemos que así debió ser, pues quien más que él podría hacerlo, cuando era para entonces el COMANDANTE GAULA RURAL ATLÁNTICO. ;

La situación de VALENCIA BARCO es similar en cuanto ha dicho que no estuvo en el lugar preciso en que se produjo la ejecución; sin embargo, independientemente de que estuviera armado o desarmado, hubiera disparado o no y aceptando que estuvo ubicado en un lugar cercano, más no en el mismo en que ocurrieron los hechos, como ya dijimos éste es un caso de COAUTORÍA en que el trabajo se reparte y responde igual el que disparó, o robó, como el campanero el encargado de avisar o dar voz de alerta o alarma, pues en eso consistió su aporte al hecho delictivo. A éste procesado lo compromete y es un indicio grave de su responsabilidad que logra otorgarnos la certeza requerida para condenar, el hecho cierto e incontrovertible de haber hecho parte de la caravana conformada por los vehículos camioneta oficial Toyota azul de placas GNK-427, taxi oficial UVR-016 conducido por el detective del DAS CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO y en el carro particular Mazda blanco QGV-156 de ELÍAS EDUARDO ABOHOMOR SALCEDO, en el cual se movilizaba su primo ALEX FELIPE NAVARRO SALCEDO, video que mantiene su entidad y vocación probatoria y contrario a los sostenido por la defensa de VALENCIA BARCO se ha mantenido inmutable y guardado en cadena de custodia desde el momento mismo en que fue tomado de la cámara del Consorcio Vía al mar, no ha sido editado y las anotaciones del mismo no pueden ni han sido alteradas ni modificadas, al punto que allí se advierte con nitidez el orden de pasada de cada uno de los vehículos relacionados y la hora, minuto y segundo en que lo hicieron; es ésta la prueba que compromete la responsabilidad de VALENCIA y que nos ha llevado a concluir que él hacía parte del macabro plan o de lo contrario, qué explicación tendría que lo hubieran "convidado" a ir en la caravana que se dirigía a Puerto Velero donde finalmente fueron ejecutados VICTORIA y sus acompañantes? :

En síntesis, no puede considerarse que los hechos punibles que dieron origen a este proceso se realizaron con ocasión y en relación con el servicio, toda vez que ningún vínculo funcional tiene con los fines primordiales asignados por la Constitución y las leyes al Ejército Nacional, siendo que la conducta ejecutada por los procesados en el presente asunto, no se dirigió a su consecución, sino a la vulneración de los derechos fundamentales de los coasociados, con desconocimiento ostensible de las normas de derecho que obligan a respetar la integridad física y moral y la vida de las personas quienes, si llegaren a tener que responder por alguna conducta ilícita, deben ser denunciadas o puestas a disposición de su juez natural para que mediante el correspondiente debido proceso valore su comportamiento, pero jamás someterlas a ejecuciones extrajudiciales y para ello contamos con principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, aprobado por el Consejo económico y social de las Naciones Unidas, mediante Resolución 1989/65 del 29 de mayo de 1989, y ratificado por la asamblea general, mediante Resolución 44/162 del 15 de diciembre de 1989, citados en la sentencia Cn 293 de 1995.

Acogiendo lo planteado por la Fiscalía al respecto, estamos ante un típico caso de coautoría impropia, respecto a lo cual tiene cabal aplicación e ilustra la situación que nos ocupa, la siguiente posición de la Corte:

“En efecto, la Corte ha sostenido y reiterado, de antiguo, que cuando varias personas conciertan libre y voluntariamente la realización de un mismo hecho (conducta) punible, con distribución de funciones en una idéntica y compleja operación delictiva, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común(2), todos tienen la calidad de coautores, por ello actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente querido o por lo menos aceptado como probable.

Es en este punto en el que el censor centra su argumento, cuando afirma que el solo concierto previo no permite configurar la coautoría. Empero, de la posición asumida por la Corte, se destaca la afluencia de varios principios para entender el concurso de personas dentro de la institución de la coparticipación criminal, a saber, el de la ejecudvidad, entendida esta como la exteriorización de la conducta, mínimo hasta el grado de la tentativa, de la identidad, de manera que en torno a una misma empresa delictiva se aglutinen los partícipes, la convergencia dolosa, el cual supone el acuerdo de voluntades y de la división de trabajo como efecto de lo concertado y concretado. Si de la intervención así convenida, se podía deducir la “realización de una misma y compleja operación delictiva”, esta forma de participación tenía que ser calificada como de autor, dado que el artículo 23 de la codificación anterior consideraba como autor al que realizara el hecho punible, como así también lo establece el código actual (L. 599/2000).

Empero, es preciso determinar que de ese principio de convergencia debe distinguirse, primero, si la participación no tuvo la relevancia o intensidad indispensable para estimar al partícipe como autor, sino como cómplice, dificultad que la ley actual supera y aclara “atendiendo la importancia del aporte”, de tal manera que si el aporte no es importante, se debe entonces remitir a la figura de la complicidad y, segundo, si uno de los participantes actuó por fuera de lo pactado, lo

cual conduce al exceso y la prohibición de receso, pues en tal evento, la responsabilidad la asume el respectivo concurrente(3).

Es en este aspecto en el que se debe reflexionar, pues el recurrente considera indebidamente aplicado el artículo 23, anterior, por cuanto que, dice, el homicidio cometido no se le debe imputar a su representado ya que en su realización no tenía dominio ni para ello medió "su contribución objetiva "

Es factible que la teoría objetivo-formal de la "realización" del hecho o de la conducta punible, resulte adecuada para resaltar al autor unitario, no así al plural, puesto que en muchos casos de coautoría el coautor no interviene en actos de ejecución, en el sentido objetivo-formal, como sucede, por ejemplo, con el organizador de un plan delictivo que está presente en la dirección de la ejecución, pero no materialmente en ella. Su colaboración y aporte es de vital importancia, sin duda, pero no es ejecutiva desde el punto de vista objetivo-formal. Sin embargo, es un coautor, porque dentro de la división de trabajo que complementa el concepto de autor, su participación es importante, porque está comprendida dentro del plan de autor, como así lo admite la doctrina, tanto nacional como comparada. En la vigencia del código anterior, el determinador se consideraba autor, así, claro está, no interviniera en la ejecución material del reato.

Tratándose entonces de un delito planificado, es elocuente que no todos los partícipes realizan todos los elementos del tipo, mas, el hecho de no haber realizado directamente el tipo doloso, no descarta que quien haya tenido el dominio funcional del hecho o conducta pueda ser considerado como coautor porque su aportación es esencial, mediando el acuerdo previo y la ejecución común, dada la distribución de funciones o actividades en el aludido plan.

Quiere decir lo anterior, que la teoría del dominio del hecho no puede entenderse, como así parece ser el caso del recurrente, dentro de un estrecho concepto objetivo-formal, puesto que es evidente que la ejecución o realización material, no constituye la única forma de manifestarse el dominio.

En el caso que se analiza, no está puesto en duda que Walter Adolfo Betancur Cano, participó en un hecho en el que intervenían varias personas concertadas en un plan criminal, en el que todos tenían asumidas sus propias actividades con un pleno dominio funcional del proyecto criminal.

El otro aspecto se refiere al presunto exceso del homicida, no concertado y, por consiguiente, no susceptible de imputación a Betancur Cano, porque no estaba, pactado lo que ni el propio homicida tenía en mente, si, como se afirma, no sabía' que detrás de la puerta contra la cual disparaba, estuviera la víctima expuesta a sus letales proyectiles. Por estas razones, condenársele como coautor de ese homicidio, implica una indebida aplicación del artículo 23 del anterior código....

En consecuencia, de un plan se trataba, no está en duda que los participantes asumieron actividades y riesgos. Los compartieron, por eso iban armados, dispuestos cognitivamente (convergencia subjetiva, dice el tribunal) a los resultados que se alcanzaran, ya el que constituía la finalidad última del plan, ora los producidos como medio, pues si se asumen los fines, se asumen los medios para obtenerlo...

Todo ese evento, estaba implícito en el plan criminal, por eso mismo los asaltantes portaban armas de fuego. Es por esto, que el tribunal entendió que por la convergencia subjetiva, el llamado hecho único obedecía a un plan, en el cual los concurrentes tenían dominio funcional previamente concertado y una división de trabajo en una compleja operación delictiva, que permite considerar a todos los partícipes como coautores en virtud del artículo 23, anterior, sosteniendo así el ad quem la jurisprudencia reiterada de esta Sala(4). Conforme a la cual, cuando en eventos como el que ahora se analiza, los miembros de una banda criminal

resuelven utilizar armas, están admitiendo la posibilidad de su uso y, por contera, responden por los delitos contra la vida y la integridad personal en que puedan incurrir como coautores. (C.S.J., Sala Penal, radicado j7252, febrero j8 de 2004) ■

En lo que toca al punible de EMPLEO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA, es preciso reconocer que nos encontramos frente a un *concurso aparente de tipos por subsidiaridad*, dada la posibilidad de pensar que el hecho puede simultáneamente adecuarse a dos o más normas. Esta hipótesis de doble adecuación típica cuando sólo es posible que se produzca una, permite recurrir a una de las diversas soluciones que la doctrina ha procurado para los casos de concurso aparente de tipos y concretamente al principio de consunción según el cual *lex consumens derogat legis consumptae*, que significa “*que el tipo de mayor relevancia jurídica subsume al de menor jerarquía y por ello, cuando una conducta encaja en dos tipos de los cuales el uno contiene íntegramente al otro, se aplicará el de mayor riqueza descriptiva cuya más grave sanción realiza cumplidamente la función punitiva no sólo por cuenta propia sino por cuenta del otro tipo*” (La tipicidad, pág. 313. Alfonso Reyes Echandía. E. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1976). A tal conclusión llegamos cuando el art. 423 del C. Penal sanciona el “empleo ilegal de la fuerza pública”, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor; en éste caso el despacho ha llegado a la conclusión de encontramos ante “ejecuciones extrajudiciales”, enmarcadas en un HOMICIDIO AGRAVADO por diversas causales, comportamiento que subsume el del 423 del C.P. Por ello el concurso en cuanto éste delito es solo aparente y queda subsumido en el sancionado con pena mayor y por ende más grave.

En lo que concierne al punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en los hechos de que se ocupa ésta encuesta, está ausente el dolo específico o elemento subjetivo de éste comportamiento, que en éste caso consiste y se trata de que se concierten un grupo de personas “con el fin de cometer delitos”, lo que no se advierte en el material probatorio recaudado, pues ni una prueba es indicativa que entre los procesados existiera un acuerdo o convenio para cometer diversos comportamientos y la foliatura solo predica de la existencia de solo éste caso, por lo que mal podríamos concluir cosa diferente, pues el legislador consideró fue que el solo hecho de concertarse, pactar, acordar o convenir la comisión de *delitos indeterminados* es ya punible, lo que atenta contra la seguridad pública; aquí como ya dijimos se plasma es una coautoría, lo que difiere en esencia del punible de concierto para delinquir, el que repetimos, no advertimos presente en ésta actuación, en lo que nos mostramos de acuerdo con los señores Fiscal y Procurador. Por ello hemos de absolver por éste comportamiento, igual que por el EMPLEO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA, pues el dolo específico está sujeto a la demostración de todos los elementos de la responsabilidad penal, pues recuérdese que en los sistemas penales impera la presunción de inocencia. De este modo, si la finalidad no se demuestra, no hay lugar a aplicar las consecuencias punitivas previstas en la ley.

59

Entonces, acorde con lo antes expuesto, la sentencia será condenatoria en contra de JORGE ALBERTO MORA PINEDA, GIOVANNY PÉREZ DELGADO, VICTOR RAÚL LÓPEZ BUENO, ALFREDO LARA BELEÑO, LUIS FERNANDO MÉNDEZ CERVERA, ELKIN ALBERTO PULGARÍN GIRÓN, GERSON ALBERTO GALVIS CALDERÓN, AQUILINO CERVANTES SOSA y CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO, al determinarse que son COAUTORES IMPROPIOS de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 C.P. causales 4, 6 y 7- y SECUESTRO SIMPLE. Los mismos serán absueltos por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR y EMPLEO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA.

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Ya ubicándonos en lo que concierne a la dosificación de la pena y considerando que la acusación se produjo por HOMICIDIO AGRAVADO —no especificando el instructor nada referente a situación concursal homogénea por ser varios homicidios— existiendo concurso heterogéneo con el SECUESTRO SIMPLE, tenemos en cuenta jurisprudencia de la Corte al respecto:

"(, ,) es de tener presente que como para dosificar la pena en el concurso de conductas punibles se debe concretar la que individualmente corresponda a cada una de ellas para encontrar la más drástica, ese proceso individualizador ha de hacerse con arreglo a la sistemática que señala el Código Penal para el efecto, esto es, fijar los límites mínimos y máximos de los delitos en concurso dentro de los cuales el juzgador se puede mover (art. 60); luego de determinado el ámbito punitivo correspondiente a cada especie concursal, dividirlo en cuartos, seleccionar aquél dentro del cual es posible oscilar según las circunstancias atenuantes o agravantes de la punibilidad que se actualizaron y fijar la pena concreta, todo esto siguiendo las orientaciones y criterios del artículo 6 I. (CSJ, Cas. Penal Sent. abr. 24/2003, Rad. 18856. M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

Con el fin de pasar a dosificar la pena que le corresponde y habiendo seleccionado como tipo el HOMICIDIO AGRAVADO -por ser el más grave-, el extremo punitivo corresponde a 25 años mínimo y el máximo de 40 años, equivalentes a 300 y 480 meses respectivamente.

En la situación concreta que nos ocupa y aplicando el ámbito punitivo de movilidad en cuartos sería de 45 meses, resultantes de la diferencia entre los dos extremos indicados, dividido el resultado en 4 así:

$$480 - 300 - 180 / 4 = 45$$

Por ende los CUARTOS quedan tal como sigue:

PRIMER CUARTO	300	a	345	meses
SEGUNDO CUARTO	345	a	390	meses
TERCER CUARTO	390	a	435	meses
ÚLTIMO CUARTO	435	a	480	meses

Partimos de la pena mínima o sea 300 meses -25 años-, a los que adicionamos 36 meses por concepto del SECUESTRO SIMPLE, lo que nos arroja un gran total de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES de PRISIÓN como pena privativa de la libertad para cada uno de los procesados, concretándose así la pena principal a aplicar a JORGE ALBERTO MORA PINEDA, GIOVANNY PÉREZ DELGADO, VICTOR RAÚL LÓPEZ BUENO, ALFREDO LARA BELEÑO, LUIS FERNANDO MÉNDEZ CERVERA, ELKIN ALBERTO PULGARÍN GIRÓN, GERSON ALBERTO GALVIS CALDERÓN, AQUILINO CERVANTES SOSA y CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO y multa por 600 SMLMV a 2006. Como accesoria la INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por 16 años.

IX. CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL/ PRISIÓN DOMICILIARIA

No es procedente conceder a los condenados GIOVANNY PÉREZ DELGADO, VICTOR RAÚL LÓPEZ BUENO, ALFREDO LARA BELEÑO, LUIS FERNANDO MÉNDEZ CERVERA, ELKIN ALBERTO PULGARÍN GIRÓN, GERSON ALBERTO GALVIS CALDERÓN, AQUILINO CERVANTES SOSA y CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO, los beneficios consistentes en prisión domiciliaria o condena de ejecución condicional, los que son incompatibles con los aspectos objetivos estipulados en el numeral 1º de los arts. 38 y 63 C.P.; tampoco existe constancia procesal de hallamos en los eventos estipulados en la Ley 750/2002, ni Sentencia de jul. 16/2003. Rad. 17089. M.P. Édgar Lombana Trujillo de la C.S. de J., sala de casación penal.

Se ratifica ahora la PRISIÓN DOMICILIARIA para JORGE ALBERTO MORA PINEDA, por razones de salud, tal como fue considerado en oportunidad por la Fiscalía instructora, cuando se estableció que los padecimientos que lo aquejan son incompatibles con el medio carcelario. Para ello suscribirá diligencia de compromiso, por la que se obliga a presentarse ante éste u otro despacho judicial, al que fuere llamado con ocasión de éste proceso, debiendo actualizar desde ahora y en lo sucesivo, el domicilio en que va permanecer cumpliendo prisión.

Q1

Se aclara que para JORGE ALBERTO MORA PINEDA, NO es viable la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que es incompatible con el numeral 1º del art. 63 C. Penal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, EN NOMBRE DE LA JUSTICIA, POR AUTORIDAD DE LA LEY,

X. RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a los procesados JORGE ALBERTO MORA PINEDA, GIOVANNY PÉREZ DELGADO, VICTOR RAÚL LÓPEZ BUENO, ALFREDO LARA BELEÑO, LUIS FERNANDO MÉNDEZ CERVERA, ELKIN ALBERTO PULGARÍN GIRÓN, GERSON ALBERTO GALVIS CALDERÓN, AQUILINO CERVANTES SOSA y CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO, por concepto de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR y EMPLEO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA.

SEGUNDO: Declarar penalmente responsables a los enjuiciados JORGE ALBERTO MORA PINEDA, GIOVANNY PÉREZ DELGADO, VICTOR RAÚL LÓPEZ BUENO, ALFREDO LARA BELEÑO, LUIS FERNANDO MÉNDEZ CERVERA, ELKIN ALBERTO PULGARÍN GIRÓN, GERSON ALBERTO GALVIS CALDERÓN, AQUILINO CERVANTES SOSA y CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO, de generalidades estipuladas en aparte concerniente de ésta sentencia, como COAUTORES de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso real heterogéneo con SECUESTRO SIMPLE -arts. 104 numerales 4, 6 y 7 y 168 del C. PENAL, Ley 599/2000-.

TERCERO: Imponer a cada uno de los condenados JORGE ALBERTO MORA PINEDA, GIOVANNY PÉREZ DELGADO, VICTOR RAÚL LÓPEZ BUENO, ALFREDO LARA BELEÑO, LUIS FERNANDO MÉNDEZ CERVERA, ELKIN ALBERTO PULGARÍN GIRÓN, GERSON ALBERTO GALVIS CALDERÓN, AQUILINO CERVANTES SOSA y CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO, pena privativa de la libertad por TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN y como pena accesoria, interdicción de derechos y funciones públicas por dieciséis (16) años.

GZ

CUARTO: NO conceder a los condenados GIOVANNY PÉREZ DELGADO, VICTOR RAÚL LÓPEZ BUENO, ALFREDO LARA BELEÑO, LUIS FERNANDO MÉNDEZ CERVERA, ELKIN ALBERTO PULGARÍN GIRÓN, GERSON ALBERTO GALVIS CALDERÓN, AQUILINO CERVANTES SOSA y CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO, los beneficios de condena de ejecución condicional, ni prisión domiciliaria, al ser incompatibles con lo dispuesto en los arts. 38 y 63 C.P. y Ley 750/2002.

QUINTO: Reiterar para JORGE ALBERTO MORA PINEDA, PRISIÓN DOMICILIARIA, por las mismas razones por las que le fuera conferida en la etapa instructiva -ESTADO DE SALUD-. Se dispone sin embargo que suscriba diligencia compromisoria por la que se obliga a presentarse ante cualquier despacho judicial que lo requiera por los hechos que motivaron el proceso del que se ocupó esta actuación, debiendo actualizar cada vez que se produzca una variación, el domicilio en el que cumple la prisión domiciliaria.

SEXTO: De cobrar firmeza éste fallo en el sentido dispuesto, remítase la actuación al respectivo JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO-, para los efectos consagrados en el art. 79 C.P.P., con respecto a la sentencia condenatoria proferida a JORGE ALBERTO MORA PINEDA, GIOVANNY PÉREZ DELGADO, VICTOR RAÚL LÓPEZ BUENO, ALFREDO LARA BELEÑO, LUIS FERNANDO MÉNDEZ CERVERA, ELKIN ALBERTO PULGARÍN GIRÓN, GERSON ALBERTO GALVIS CALDERÓN, AQUILINO CERVANTES SOSA y CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO.

SÉPTIMO: Para notificar personalmente a los sujetos procesados, que por ley deben serlo, se COMISIONA al JUEZ PENAL MUNICIPAL (REPARTO) de BOGOTÁ, TOLEMAIDA y/o la ciudad en que se encuentren los por notificar. Líbrese el comisorio de rigor con los insertos del caso. TÉRMINO DE COMISIÓN: CINCO (5) días.

ÉLABORESE EL RESPECTIVO INFORME CON DESTINO A LA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS

J. C. A. S.



ESTA SENTENCIA ES SUSCEPTIBLE DE SER RECURRIDA EN
APELACIÓN

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSEFINA CONGOTE DE LLANOS
JUEZ

Agto 3/07
8507